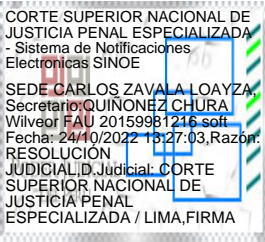


SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N.º 00319-2022-11-5001-JR-PE-08



**Sumilla: integración de requerimientos del Ministerio Público**

“En el CPP si bien no existe norma permisiva sobre la formulación de integraciones o aclaraciones a los requerimientos fiscales, las mismas estarán justificadas en la medida que busquen dar cumplimiento al artículo 122.5 del CPP y no generen indefensión”.

## AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS.** Son materia de grado los recursos de apelación interpuestos por: *(i)* la defensa técnica del investigado **José Nenil Medina Guerrero** y *(ii)* la defensa técnica de la investigada **Yenifer Noelia Paredes Navarro** contra la Resolución Número doce, de fecha 28 de agosto de 2022 emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en su contra por el plazo de treinta meses; así como el recurso de apelación *(iii)* interpuesto por el **fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder - Segundo Despacho** contra la misma resolución en el extremo del plazo de prisión preventiva concedido, en la investigación seguida contra los primeros nombrados y otros, por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado.

#### I. ANTECEDENTES

**A.** Por requerimiento fiscal, de fecha 19 de agosto de 2022, el fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder - Segundo Despacho, formuló requerimiento de prisión



preventiva por el plazo de treinta y seis meses en contra de los investigados: José Nenil Medina Guerrero y Yenifer Noelia Paredes Navarro a quienes les atribuye la comisión de los delitos: contra la tranquilidad pública - organización criminal, en grado consumado, en concurso real con el delito contra la administración pública - colusión agravada por organización criminal y el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

B. El juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante Resolución Número doce, de fecha 28 de agosto de 2022, amparó el requerimiento fiscal y lo declaró fundado en parte, dictando prisión preventiva contra los investigados José Nenil Medina Guerrero y Yenifer Noelia Paredes Navarro por el plazo de treinta meses.

C. Al no estar conformes con la medida cautelar impuesta las defensas técnicas de los investigados **Yenifer Noelia Paredes Navarro y José Nenil Medina Guerrero** interpusieron recursos impugnatorios; en el mismo sentido, **el fiscal provincial de la Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del poder** impugnó la misma resolución en el extremo del plazo, dando lugar a su elevación a esta instancia. De los escritos de apelación, se identificaron como agravios los siguientes<sup>1</sup>:

#### **c.1 Recurso presentado por la defensa técnica de José Nenil Medina Guerrero**

- i. No se ha tomado en consideración el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, contraviniendo el derecho a ser juzgado por el juez determinado por ley (“juez natural”), toda vez que: *(a)* la competencia iniciada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional [3JIPN], en julio de 2022, fue derivada al Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional [8JIPN]. *(b)* El 19 de agosto de 2022 la Fiscalía a cargo remitió al juez del 8JIPN su requerimiento de prisión preventiva. *(c)* el 24 de agosto de 2022 el juez que se presenta para resolver el pedido de prisión preventiva contra el apelante fue el del 3JIPN y luego de expedida la resolución recurrida, señala que el caso

---

<sup>1</sup> Las partes recurrentes tuvieron la oportunidad de ampliar y aclarar los agravios identificados a partir de sus correspondientes recursos de apelación escritos; sin embargo, no se hicieron observaciones en la sustentación de los mismos.



continuará con el juez del 8JIPN, pese a que dicho magistrado conoce el mandato expreso que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley”.

- ii. Se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva toda vez que: *(a)* al no realizarse la audiencia de prisión preventiva en el plazo de cuarenta y ocho horas, el apelante se encontraba detenido ilegalmente, pese a no tener consigo una medida que limite su libertad, incumpléndose con el artículo 264.7 del CPP. *(b)* El Ministerio Público incumplió su rol de defensor de la legalidad y objetividad puesto que la formalización de la investigación preparatoria ingresó con posterioridad al requerimiento de prisión preventiva.
- iii. No se ha tomado en consideración que: *(a)* por la propia naturaleza de la medida cautelar de prisión preventiva, el Ministerio Público no puede integrar su requerimiento de prisión preventiva, pues este está regulado en base a principios que fueron vulnerados, lo que no fue tomado en cuenta por el A quo. *(b)* La omisión de no haberse consignado hechos o elementos de convicción en la postulación del requerimiento de prisión preventiva -por la Fiscalía-, no puede constituir una carga que deba afrontar la parte imputada, ya que ello contraviene el artículo IX del Título Preliminar del CPP.
- iv. No se ha tomado en consideración que no existe una imputación concreta, individualizada y personalizada contra el apelante, ya que: *(a)* se le atribuye tener la función de “operador” de la organización criminal pero se divaga en los hechos. *(b)* Se señala que se habría instrumentalizado la estructura del Poder Ejecutivo, pues muchos de los investigados ostentan importantes cargos públicos y cometieron delitos con la finalidad de hacerse de caudales, pero el recurrente nunca ocupó cargo de confianza alguno. *(c)* Se sostiene que los integrantes de la “red criminal” desarrollaron un programa delictual a partir de la toma de poder de la Presidencia de la República y que el recurrente sería miembro del “Gabinete en la sombra”, pero no precisa qué actos ilegales o hechos habría realizado. *(d)* Se sostiene indebidamente que el recurrente tiene amistad con el Presidente de la República por provenir de Cajamarca. *(e)* Se le atribuye haber realizado acciones orientadas a planificar, organizar, dirigir y participar en “licitaciones públicas fraudulentas” a través de empresas de



fachada, sin tomar en cuenta que los proyectos de las obras fueron aprobados en el año 2019 y que como alcalde del distrito de Anguía tuvo que acudir al gobierno central a gestionar su financiamiento. *(f)* Se le atribuye haber efectuado “licitaciones públicas fraudulentas” en Cajamarca, sin precisar los presuntos hechos delictivos, todo se narra en forma genérica. *(g)* De los hechos atribuidos al apelante, en el debate “fáctico y probatorio”, se advierte que no tiene ninguna participación en los hechos: “Chachapoyas”, “Chadin” y “Cajatambo”, solo está involucrado en el hecho “Anguía”.

- v. El juez de primera instancia, respecto de los elementos de convicción, no ha tenido en cuenta que: *(a)* debió efectuar un análisis formal de los mismos y no fundar sus decisiones en base a “medios de prueba” ilegales, inconstitucionales, irregulares, prohibidos o ilícitos, contraviniendo el artículo VIII del Título Preliminar del CPP. *(b)* La información, en la forma en que fuera remitida por la Fiscalía, impidió a la parte apelante y al propio magistrado efectuar un análisis sobre su utilidad, pertinencia y conducencia.
- vi. El A quo no se ha pronunciado sobre la totalidad de los elementos de convicción, solo asumió que los presentados por la Fiscalía tienen el carácter de fundados y graves; por lo que, el precepto de la “existencia de razones plausibles para considerar que la persona ha cometido un delito” (artículo 261.1 del CPP), no se cumple.
- vii. El A quo no analizó la vasta documentación que presentó la parte recurrente destinada a acreditar sus arraigos familiar, domiciliario, laboral y estudiantil, pese a que estos fueron debatidos en la audiencia de prisión preventiva.
- viii. El peligro de obstaculización, sin sustento real y probatorio, fue acreditado contra el recurrente, incluso desconociendo su conducta procesal.
- ix. El Ministerio Público no ha desarrollado el test de proporcionalidad conforme a la “Casación N.º 626-2013”, en el requerimiento de prisión preventiva; no obstante, el juez si se pronuncia respecto a este extremo.
- x. El juez de primera instancia incorpora una justificación para el plazo razonable de duración de la medida coercitiva, sin que esta haya sido postulada por el pretensor penal.



## c.2 Recurso presentado por la defensa técnica de Yenifer Noelia Paredes Navarro

### A. Pretensión nulificante (principal)

- i. El A quo al haber aceptado el pedido de integración del requerimiento de prisión preventiva, incurre en vulneración del principio-derecho de legalidad procesal, en su manifestación del procedimiento establecido por ley, pretendiendo efectuar interpretación extensiva pese a que esta se encuentra proscrita en la norma procesal.
- ii. Se incurre en vulneración a la debida motivación, por falta de motivación interna, puesto que el A quo parte de una premisa errada respecto del verbo rector “promocionar” imputado a la apelante como una modalidad típica del delito organización criminal.
- iii. Existe vulneración a la debida motivación por incongruencia omisiva y ausencia de motivación, al no haber respondido los argumentos de descargo formulados por la defensa técnica en la audiencia de prisión preventiva, dichos cuestionamientos estuvieron referidos a: *(a)* el verbo rector “promocionar” no está considerado como una modalidad típica del delito imputado, *(b)* la precisión sobre cuándo se creó la organización criminal, *(c)* el hallazgo de “sellos” y su relación con la organización criminal; y, *(d)* respecto a que el testigo protegido no fue sometido a un contraste, vulnerándose el derecho de defensa.
- iv. Se incurre en vulneración a la debida motivación por ausencia de una motivación cualificada, ya que el A quo ha efectuado de manera ínfima e insuficiente la valoración de los elementos de convicción, contraviniendo las exigencias del Tribunal Constitucional.

En base a los agravios antes señalados, postula como pretensión impugnatoria, la nulidad de la resolución recurrida.

### B. Pretensión revocatoria (subordinada)

Esta misma parte de manera subordinada solicita se declare la revocación de la resolución apelada, en base al siguiente agravio:

- v. El A quo ha inaplicado las reglas de valoración exigidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005 sobre los aspectos objetivo y subjetivo de la declaración del investigado Hugo Espino.



- vi. En cuanto al peligro procesal, se incurre en una errónea interpretación de los alcances del artículo 269.1 del CPP al valorar los arraigos (familiar, laboral y domiciliario) de la apelante. Se valoró incorrectamente conducta procesal, pues su “entrega voluntaria” debería abonar a su voluntad de someterse a lo dispuesto al mandato judicial.
- vii. Se incurre en aplicación incorrecta del principio de proporcionalidad, específicamente respecto a la necesidad de la medida, al no haberse analizado una medida menos gravosa para la recurrente.

### **c.3 Recurso presentado por el fiscal provincial de la Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del poder**

- i. El auto impugnado no valora en su real dimensión los criterios para la determinación del plazo, puesto que, al tratarse de una investigación por el delito de organización criminal enquistada en un poder del Estado, generará un alto grado de complejidad y por ende un tiempo prolongado para el esclarecimiento de los hechos.
- ii. No se ha considerado que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la sujeción de los imputados a la causa; por lo tanto, los treinta meses fijados como plazo, resultan absolutamente insuficientes y no razonables para los fines del proceso.

D. Luego de elevado a esta instancia superior, se declararon bien concedidos los recursos de apelación y se convocó a audiencia de apelación de auto, la que se realizó a través del sistema *Google Meet*, oportunidad en la cual fueron sustentadas las posiciones de las partes. Por lo que, conforme al estado de la causa, corresponde emitir resolución absolviendo el grado. Interviene como juez superior ponente, el señor **Quispe Aucca**.

## **II. CONSIDERANDO**

### **Primero. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA PENAL DE APELACIONES**

Este Colegiado, de manera congruente con los agravios postulados en los escritos de apelación y en base al debate producido en audiencia, verificará si en el presente caso, con motivo del trámite del requerimiento de prisión preventiva se han incurrido en defectos





procesales y de motivación que ameriten declarar la nulidad de la resolución apelada, tal como ha sido postulado por las defensas técnicas de los apelantes José Nenil Medina Guerrero y Yenifer Noelia Paredes Navarro (pretensión principal), de ampararse este extremo corresponderá retrotraer el proceso hasta el estado en que se cometieron los vicios y disponer la renovación de los actos procesales defectuosos; de no evidenciarse los defectos procesales denunciados o no ser graves e insubsanables corresponderá desestimar los agravios nulificantes. En este segundo supuesto con relación a: *(i)* la apelante Yenifer Noelia Paredes Navarro corresponderá analizar los agravios postulados respecto de su pretensión revocatoria que ha sido postulada como pretensión subordinada, verificando la concurrencia de los presupuestos exigidos para imponer prisión preventiva; y, *(ii)* en el mismo sentido respecto al recurso impugnatorio del Ministerio Público corresponderá analizar los agravios postulados que buscan extender, hasta el máximo legal (36 meses), el plazo de prisión preventiva.

Sin perjuicio de lo anterior, de encontrar vicios insubsanables no advertidos por los impugnantes, el tribunal revisor puede declarar la nulidad de la resolución en dos supuestos: el primero conforme al artículo 409.1 del Código Procesal Penal [CPP] –parte final– respecto a los actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta y segundo, cuando la declaratoria de nulidad esté vinculada con actos procesales conexos al objeto de impugnación.

## **Segundo. FUNDAMENTOS DE ORDEN NORMATIVO**

### **2.1 PRISIÓN PREVENTIVA**

**2.1.1.** Iniciado el proceso penal, una de las medidas de coerción que pueden ser dictadas en contra los procesados es la prisión preventiva, la cual tiene como finalidades principales: prevenir el riesgo de fuga e impedir que se obstaculice la averiguación de la verdad.

**2.1.2.** El artículo 268 del CPP, establece como una facultad del juez de investigación preparatoria imponer prisión preventiva a requerimiento fundamentado del Ministerio Público, medida que será legítima si se observan los procedimientos legalmente establecidos y a partir de los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los presupuestos exigidos para su imposición.



- Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo – apariencia de derecho –.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad – pena probable superior a cuatro años.
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad – peligro procesal –.

**2.1.3.** De manera previa a formular requerimientos de prisión preventiva, el Ministerio Público está obligado a formalizar la investigación preparatoria (artículo 338.4 del CPP), situación que impone al persecutor penal la tarea de identificar a los sujetos procesales que serán parte de la investigación (imputados, agraviados, tercero civilmente responsable, entre otros) así como la mención de los hechos delictuales que son atribuidos a los investigados como autores o partícipes con su correspondiente calificación jurídica; de modo que sea posible para los imputados tomar conocimiento de la imputación penal que se formula en su contra (artículo 336 del CPP).

**2.1.4.** El requerimiento del Ministerio Público debe estar fundamentado y acompañado de los elementos de convicción que lo justifiquen (artículo 122 numerales 2 y 5 del CPP) y debe ser presentado ante el juez de la investigación preparatoria, el mismo que convocará a audiencia para determinar la procedencia de la medida dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el pedido, notificando el requerimiento a los afectados para que tomen conocimiento de su contenido y tengan la oportunidad de contradecir la pretensión del persecutor penal. El artículo 271 del CPP establece que para el trámite de la audiencia rige lo dispuesto por el artículo 8 del CPP y establece la obligatoriedad de la presencia del fiscal así como del imputado y de su abogado defensor; debiéndose pronunciar la decisión que se adopte en audiencia. El auto que ampara el requerimiento debe estar especialmente motivado con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten, con invocación de las citas legales correspondientes.





### Tercero. HECHOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS RECURRENTES<sup>2</sup>

#### 3.1. IMPUTACIÓN GENERAL:

##### 3.1.1. Sobre la existencia de la organización criminal

Del requerimiento de prisión preventiva el Ministerio Público ha señalado en cuanto a la imputación sobre organización criminal, lo siguiente:

**“4.1.** En el decurso de la presente investigación se han actuado diversas diligencias con la finalidad de reunir elementos de convicción, mediante los cuales se ha podido identificar la existencia y permanencia de la organización criminal, quienes, con la activa participación de altos funcionarios de Estado, habrían constituido, dirigido, promovido, controlado, supervisado, administrado y coordinado una estructura que involucraría al Presidente de la República<sup>23</sup>, la primera Dama Lilia Paredes Navarro, y sus hermanos Yenifer Paredes Navarro, David Paredes Navarro, Walther Paredes Navarro, así como a su amigo y compueblano José Nenil Medina Guerrero, quienes con la activa participación de los testaferros Hugo y Angi Espino Lucana, a través de la instrumentalización de las empresas de fachada, empresa JJM Espino Ingeniería y Comercial Construcción SAC y Descont SAC, habrían concertado para realizar, asesorar, ejecutar y obtener, diversas licitaciones públicas a favor de Municipios, aprovechando su condición de alto funcionario público con el concurso de también, altos funcionarios de Estado, esto es, el Ministro de la cartera de Vivienda y Construcción, Geiner Alvarado López, y, a través de sus familiares directos y amigos íntimos, habrían favorecido y logrado hacerse de más de **6 millones de soles** en obras públicas para diversos Municipios Distritales, como el de Anguía, Chachapoyas, Chadin y Cajatambo, así, todos, desde sus roles y funciones contribuyeron en el proyecto criminal, para mediante la modalidad de las *“Licitaciones públicas fraudulentas”*, lograron obtener el contrato y buena pro de diversos proyectos de ejecución pública, logrando obtener dinero producto de sus ilícitos, aprovechándose del poder que ostentan al tener vinculación directa con el primer mandatario quien habría facilitado la concreción del plan criminal.

**4.2.** En efecto, conforme se indicó en la Disposición N° 11, se tiene que de los hechos dados a conocer en la noticia criminal, se permitiría conocer de los presuntos actos preparatorios desplegados por una presunta organización criminal que desde el año 2021 se habría enquistado en las esferas más altas del poder político, donde sus funcionarios públicos y redes alcanzarían al propio Presidente de la República<sup>1</sup> y que habría buscado copar importantes estamentos estatales con personas de

<sup>2</sup> Los hechos se obtienen de la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria – Cuaderno N.º 00319-2022-0-5001-JR-PE-08.



estrecha confianza como es el caso de la cartera del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, cuyo titular es el actual Ministro Geiner Alvarado López<sup>1</sup>, y desde dichos estamentos se favorecería la ejecución de diversas modalidades delictivas entre ellas, la modalidad denominada: “*licitaciones públicas fraudulentas*”, que consistía en participar en procesos de licitación pública, pero que previamente eran coordinados a través de los operadores de la organización criminal directamente con quien sería el presidente de la República y con el Ministro de Vivienda y Construcción, a fin de favorecer a empresas privadas con cuantiosos contratos, pero siendo estas últimas empresas de fachada, instrumentalizadas para obtener la buena pro en las licitaciones públicas o para obtener contratos de supervisión de obras, ello a través de los coordinadores y articuladores del proyecto criminal, como Lilia Paredes Navarro y José Nenil”.

<sup>23</sup> Investigado por la Fiscalía de la Nación CF N° 170-2022.

### 3.1.2 Elemento estructural

Del requerimiento de prisión preventiva se señala como elemento estructural lo siguiente:

“De las tipologías de la CICIP-UNICRI, estamos ante una organización Criminal denominada “**RED CRIMINAL EN EL PODER**”, donde cada uno de sus integrantes cumple un rol específico de manera concertada y coordinada, con la finalidad de conseguir sus objetivos criminales [...]

- **Jefe:** La organización criminal investigada es liderada por el presidente de la república en funciones, **José Pedro Castillo Terrones**<sup>70</sup>, quien valiéndose de su alta investidura y sus facultades otorgadas por ley, designó al ministro de vivienda, construcción y saneamiento que no cuenta con el perfil idóneo para ese puesto, con la finalidad de poder direccionar los recursos públicos amparándose en normas extraordinarias para ejecutar obras de saneamiento y otras, a las municipalidades cuyas autoridades se coludido en el direccionamiento de las licitaciones a empresas y consorcios que son utilizados de fachada.<sup>71</sup>
- **Cabecillas:** Los lugartenientes de esta organización criminal están compuestos por dos funcionarios de alto nivel: el primero es el ministro de vivienda construcción y saneamiento, **Geiner Alvarado López**<sup>72</sup>, quien por orden del **cabecilla** direcciona los recursos públicos asignados a su cartera amparándose en normas extraordinarias para ejecución de obras de saneamiento y otros a las municipalidades, cuyas autoridades se han coludido en el direccionamiento de las licitaciones a empresas y consorcios que son utilizados de fachada.
- **Coordinadores:** La organización criminal investigada, tiene familiares del presidente de la república que cumplen la función de coordinadoras, quienes son las que representan al **cabecilla** y son la cara visible en su accionar delictivo, la primera es **LILIAN [SIC] ULCIDA PAREDES NAVARRO**, esposa del presidente de la república quien se encarga de coordinar los actos



preparatorios y reuniones en palacio de gobierno.

- **Testaferros:** serían la cara visible de la organización criminal, como Hugo y Estefani Espino Lucana, y **YENIFER PAREDES NAVARRO**, cuñada del presidente y hermana de la primera dama, quien aprovechando su especial condición dentro de la familia presidencial, pues, vivía en la residencia de palacio, en coordinación con los mismos, no siendo funcionaria de Estado, viajaba y promovía la ejecución de obra públicas en favor de las empresas JJM de Hugo Espino Lucana, quien además, coordinaba con su coinvestigado José Nenil Medina Guerrero, amigo e integrante de la cúpula del presidente, encargado de asegurar la buena pro con altos funcionarios de gobierno actual [...].”

<sup>70</sup> Respecto del cual, mediante Disposición N° 6, emitido por la Fiscalía de la Nación, de fecha 27 de mayo de 2022, se comprende a la persona de José Pedro Castillo Terrones, en su condición Presidente de la República en la Carpeta Fiscal N° 64-2022, investigación seguida contra Juan Francisco Silva Villegas, en su condición de Ministro de Transporte y Comunicaciones y otros altos funcionario, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, presuntamente liderara por el primero de los mencionados, ello de conformidad con el artículo 99° de la Constitución Política del Perú.

<sup>71</sup> Decreto de Urgencia N° 102-2021, Decreto de urgencia de dicta medidas extraordinarias para la ejecución de gasto público en materia de inversión orientado al financiamiento de proyectos de saneamiento, infraestructura vial y equipamiento urbano. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de octubre de 2021.

<sup>72</sup> Respecto del cual, conforme a la disposición N°11 de fecha 25.07.2022, se eleva a la Fiscalía de la Nación el informe correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 99° de la Constitución Política del Perú.

### 3.1.3 Elemento personal

En el requerimiento de prisión preventiva, respecto al elemento temporal se ha señalado:

“La presunta organización criminal denominada “RED CRIMINAL EN EL PODER” (rc), estaría integrada por una gran pluralidad de agentes que comprende la participación de los investigados en las diversas investigaciones a cargo de este sub sistema, así como de los aforados a cargo de la Fiscalía de la Nación. En el presente caso, investigamos una organización criminal que estaría integrada por más de tres personas, que actúan de forma concertada, cada uno cumpliendo roles y funciones establecidos conforme al proyecto criminal, muchos de ellos con procesos de investigación en curso, que a la postre, y bajo una debida orientación de una nueva modalidad delictiva que representa el delito de organización criminal, estos planifican, más de un hecho delictivo, los que se vienen siendo investigados por este sub sistema especializado en delitos de corrupción del poder [...].”

### 3.1.4 Elemento teleológico y elemento modal



Del requerimiento de prisión preventiva, se desprende el elemento teleológico y modal en los siguientes términos:

“La presunta organización criminal, fue concebida aprovechando e instrumentalizando la estructura estatal del Poder Ejecutivo, pues, muchos de los investigados son altos mandos de la organización criminal, ostentan importantes cargos públicos, así, los investigados José Pedro Castillo Terrones (investigado por la Fiscalía de la Nación), conjuntamente con Auner Vásquez Cabrera<sup>28</sup> · Salatiel Marrufo Alcántara, José Nenil Medina Guerrero, Alejandro Sánchez Sánchez, Abel Cabrera Fernández, Fray Vásquez Castillo y Gian Marco Castillo Gómez<sup>29</sup> y otros investigados en diversas carpetas fiscales<sup>30</sup>, constituyeron, planificaron, promovieron, financiaron, controlaron y supervisaron una organización criminal destinada a cometer delitos con la finalidad de hacerse de caudales de dinero<sup>31</sup>. En efecto, los integrantes de la “RED CRIMINAL”, desarrollaron un programa criminal que planificaron ejecutar a partir de la toma de poder al ser proclamado por el Jurado Nacional de Elecciones como electo presidente de la República”.

De los diversos elementos de convicción acopiados, existe una fuerte vinculación de los investigados, entre ellos, José Nenil Medina Guerrero, quien sería miembro del “Gabinete en la Sombra<sup>32</sup>” del Gobierno central que dirige los destinos del país a través de sus diversas carteras. En el presente caso, los investigados mantienen una estrecha vinculación con el Presidente de la República del Perú, quien haciendo uso de su prerrogativa presidencial, nombró los cargos de confianza a personas afines a sus requerimientos sin mayores cuestionamientos para poder ejecutar los proyectos criminales estratégicamente planificados a fin de evitar ser identificados, así, a lo largo de las investigaciones se ha identificado las siguientes modalidades:

- 1) El copamiento indebido del poder,
- 2) Los lobbies ilícitos; y,
- 3) Los procesos de licitación fraudulento (dentro de las cuales se efectuaron falsificaciones o suplantaciones de personas)”.

<sup>28</sup> Investigado

<sup>29</sup> Investigado en la CF N° 07-2022, por el delito de colusión agravada por organización criminal, siendo que el primero se encuentra con prisión preventiva.

<sup>30</sup> CF N° 1-2022; N° 3-2022; N° 4-2022; N° 5-2022; N° 6-2022; N° 7-2022; N° 8-2022, seguido contra Auner Cabrera Vásquez, Beder Camacho, Salatiel Marrufo y Abel Cabrera Fernández y otros, por el delito de organización criminal y otros, en agravio de la sociedad y el Estado.

<sup>31</sup> ZUÑIGA, Laura. *Ley contra el crimen organizado. Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal*. 2016.

<sup>32</sup> Investigado en la CF N° 05-2022 y CF N° 06-2022.

### 3.2. IMPUTACIÓN CONCRETA POR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Información obtenida del requerimiento de prisión preventiva, el mismo que obra en el Expediente N.º 00319-2022-11-JR-PE-08



### 3.2.1. Respetto a Yenifer Paredes Navarro

El Ministerio Público imputa a la investigada el delito de organización criminal, en base a lo siguiente:

“En efecto, la investigada cumpliría la **función** de “**LOBISTA**”, pues se encargaría de buscar y captar alcaldes de las diferentes localidades del país y les ofrece la viabilidad y celeridad para el financiamiento de sus proyectos de saneamiento, con la condición que la organización criminal investigada utilizando empresas de fachada se encargue la formulación del expediente técnico y posterior ejecución de la obra, valiéndose de su posición de PODER como hermana de la primera dama **Lilia PAREDES NAVARRO**, quien informa al presidente de la república **Pedro CASTILLO TERRONES** los proyectos que han sido negociados y, éste en contubernio con el anterior Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento **Geiner ALVARADO LOPEZ**, los incluyen en los decretos de urgencia que son promulgados y publicados.

En otras palabras, la investigada **YENIFER PAREDES NAVARRO** mantendría una estrecha relación con los demás miembros de la organización criminal, es así que fomentaba las obras públicas, conociendo que a quienes iba favorecer eran personas -naturales y jurídicas- totalmente allegadas a la casa presidencial, quienes tenían el poder para lograr beneficiar en la licitación pública; conforme también lo sugirió la propia investigada **YENIFER PAREDES NAVARRO** en la reunión que sostuvo con pobladores del Centro Poblado La Succha del Distrito de San Miguel, provincia de Chota, departamento de Cajamarca; por este motivo, la conducta de **YENIFER PAREDES NAVARRO** se subsume a la modalidad típica de “promocionar” (art. 317, primer párrafo CP), la misma que tiene la posibilidad de desarrollarse en cualquier fase del desenvolvimiento de la organización criminal, y sea coetáneamente a la aparición de la organización criminal (*etapa de creación*), paralelamente al desarrollo del ente delictivo (*etapa de expansión*) o secuencialmente al fortalecimiento del colectivo ilícito (*etapa de consolidación*)<sup>73</sup>.

<sup>73</sup> PAUCAR CHAPPA, Marcial E.; *El delito de organización criminal*, Lima, 2016, Pág. 107

### 3.2.2. Respetto a José Nenil Medina Guerrero

El Ministerio Público ha imputado de manera concreta por el delito de organización criminal al investigado lo siguiente:

“Dentro de la organización criminal, el segundo es el investigado **JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO**, alcalde del distrito de Anguía en la provincia de Chota – Cajamarca, quien sería cabecilla e integrante de la organización criminal, quien es muy cercano al presidente de la república. Su rol es la de **OPERADOR** de la organización criminal, captando a empresarios para adjudicarse proyectos de



inversión pública de ejecución de obra, en la Municipalidad Distrital de Anguía donde es la máxima autoridad edil, recibiendo dádivas “coimas”, a cambio de adjudicaciones fraudulentas, provecho ilícito que sería en beneficio de la organización criminal. También era el encargado de concertar con las diferentes autoridades de municipalidades a nivel nacional para que, a cambio de que les entreguen más presupuesto para ejecución de proyectos de obras y saneamiento, puedan direccionar las licitaciones a empresas y consorcios que son utilizados de fachada por la organización criminal investigada.

En consecuencia, la conducta concreta del investigado **JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO** se subsume, con un nivel de **SOSPECHA GRAVE**, en el primer párrafo, del artículo 317 del Código penal, bajo la modalidad típica de actos de “organización”, ya que se ha podido corroborar, durante las Diligencias preliminares, la realización, por parte del investigado **JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO** de determinados actos de gestiones y/o planificación que ha realizado durante los meses de Agosto hasta prácticamente diciembre del 2021 - elemento temporal; el mismo que tendría como objetivo realizar o pactar reuniones con altos funcionarios públicos del Gobierno, en las oficinas de Palacio de Gobierno (con el propio presidente de la República, Pedro Castillo Terrenos).

Asimismo, también se ha podido corroborar que el investigado **JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO** realizó visitas -conjuntamente con los otros coimputados- en las oficinas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, también visitas - con algunos de los coimputados- a las oficinas del Ministerio de Vivienda y Saneamiento-. Todas estas visitas -pactadas- realizadas en la Ciudad de Lima por el investigado **JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO, en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Anguía**, tendrían, como como objetivo criminal - elemento teleológico- la comisión de delitos contra la Administración pública (colusiones, tráfico de influencias), que formaría parte de un plan criminal, concretamente realizar los actos de preparación para adjudicaciones de Obras públicas -elemento funcional”

### 3.3. IMPUTACIÓN CONCRETA POR EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA POR ORGANIZACIÓN CRIMINAL

#### 3.3.1. Respecto a Yenifer Noelia Paredes Navarro

El Ministerio Público ha imputado a la investigada de manera concreta por este delito lo siguiente:

“Dentro de la imputación penal por el delito de Colusión (agravado), podemos evidenciar que la investigada **YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO**, dentro de su estratégica y privilegiada posición de *sujeto extraneus*, (coordinadora dentro de la organización criminal), “concertaba” de manera ilegal, las reuniones e ingreso de sus co-investigado Hugo Jhony Espino Lucana (proveedor), a la Residencia de Palacio de la Republica para la continuidad de las coordinaciones para el





direccionamiento y favorecimiento de las licitaciones públicas, a través de las empresas de fachada para ejecutar las obras, valiéndose la investigada YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO, de la confianza por su cercanía como miembro de la familia presidencial. Entonces aquí, se puede apreciar que la citada investigada YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO tendría la calidad de persona interesada (sujeto *extraneus*) en el marco de las negociaciones de los procesos contractuales (Licitaciones públicas) que se han llevado a cabo, a partir de agosto, del año 2021. Consideramos que, si bien es verdad, durante las primeras diligencias preliminares que se han llevado a cabo en la presente carpeta fiscal Nro. 02-2022, este Despacho Segundo Provincial, le había asignado la imputación a YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO por el delito de tráfico de influencias (art. 400 del CP); sin embargo, luego de la contrastación de información realizado, y a raíz de los hechos acontecidos, la conducta de “invocación real” que ha realizado la citada imputada YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO hacia los funcionarios públicos; ahora quedarán subsumidas en función a los hechos punibles que se le ha asignado para la investigación preparatoria: así, en primer lugar, quedará subsumida por los verbos rectores que se prevé en el delito de Organización Criminal (art. 317 CP); y en segundo lugar, por su carácter de sujeto interesado (*extraneus*) en la prosecución de objetivos criminales, en el marco de Litaciones públicas fraudulentas (delito de Colusión agravada por Organización criminal (art. 384 CP).

Los hechos imputados, podemos disgregarlo de la siguiente manera:

**HECHO CHACHAPOYAS: COLUSION EN LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO “CREACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LAS LOCALIDADES DE YUMPE, HUSQUITA, CAULINGAS, CUEYQUETA, QUELUCAS, PENGOTE Y TRES UNIDOS DEL DISTRITO DE LA JALCA - PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”:**

- La investigada Yenifer Noelia PAREDES NAVARRO en el mes de agosto del año 2021 se comunicó vía telefónica con el investigado Hugo Jhony ESPINO LUCANA representante de la empresa JJM Espino Ingeniería y Construcción SAC, y le propone realizar el expediente técnico del proyecto “CREACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LAS LOCALIDADES DE YUMPE, HUSQUITA, CAULINGAS, CUEYQUETA, QUELUCAS, PENGOTE Y TRES UNIDOS DEL DISTRITO DE LA JALCA - PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”, porque el alcalde Víctor Raúl CULQUI PUERTA era amigo de su hermana, la primera dama Lilia PAREDES NAVARRO, y coordinaron para reunirse con la autoridad edil en la ciudad de Lima para concertar el direccionamiento del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico.

- A inicios del mes de agosto del 2021 se reunió con el alcalde provincial de la municipalidad de Chachapoyas Víctor Raúl CULQUI PUERTA y Hugo Jhony ESPINO LUCANA en una pollería ubicada en el distrito de Chorrillos cerca a la casa de su sobrina Fanny OBLITAS PAREDES, y concertaron para que la empresa de Hugo ESPINO elabore el expediente técnico del proyecto “CREACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE



LAS LOCALIDADES DE YUMPE, HUSQUITA, CAULINGAS, CUEYQUETA, QUELUCAS, PENGOTE Y TRES UNIDOS DEL DISTRITO DE LA JALCA - PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”, además coordinó para reunirse con ellos en la provincia de Chachapoyas los primeros días del mes de setiembre.

- El 9 de agosto de 2021 viajó con **Hugo Jhony ESPINO LUCANA** a la ciudad de Jaén, luego fueron transportados por un vehículo de la municipalidad de Chachapoyas hacia la provincia misma, llegando en horas de la noche y se hospedaron en un hotel ubicado frente a la plaza de armas.

Al día siguiente se reunió con el alcalde **Víctor Raúl CULQUI PUERTA** y **Hugo Jhony ESPINO LUCANA** en la municipalidad de Chachapoyas y concertaron para que la empresa de **Hugo ESPINO** elabore el expediente técnico del proyecto “CREACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LAS LOCALIDADES DE YUMPE, HUSQUITA, CAULINGAS, CUEYQUETA, QUELUCAS, PENGOTE Y TRES UNIDOS DEL DISTRITO DE LA JALCA - PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”, además le aseguró al alcalde que una vez aprobado el expediente técnico, ella se encargaría a través de su hermana **Lilia PAREDES NAVARRO** y el presidente **Pedro CASTILLO TERRONES** la viabilidad y celeridad con el ministro de vivienda, construcción y saneamiento **Geiner ALVARADO LOPEZ** para el financiamiento de la ejecución de obra, que se aprobaría en el siguiente decreto de urgencia que se promulgaría, pero con la condición que tenía que adjudicarle la obra a **Hugo Jhony ESPINO LUCANA**.

El 22OCT2022 [sic], Hugo Jhony ESPINO representante de la empresa JJM Espino Ingeniería y Construcción SAC firmó en las instalaciones de la municipalidad de **Chachapoyas** el contrato para la elaboración del expediente técnico del proyecto “CREACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LAS LOCALIDADES DE YUMPEE, HUSQUITA, CAULINGAS, CUEYQUETA, QUELUCAS, PENGOTE Y TRES UNIDOS DEL DISTRITO DE LA JALCA - PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS” con **Eguer MAS MAS** gerente municipal de la municipalidad de Chachapoyas, cuyo costo por el servicio es de treinta y cinco mil soles (S/35000.00)

**Hecho Chadín: Elaboración del expediente técnico del proyecto mejoramiento, ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico de los caseríos Sucha, Chontas y La Palma.**

La investigada **Yenifer Noelia PAREDES NAVARRO** se reunió los días **08AGO2021**, **31AGO2021** y **03SET2021** con **Hugo Jhony ESPINO LUCANA** representante de la empresa JJM Espino Ingeniería y Construcción SAC en palacio de gobierno, siendo, su hermana la primera dama **Lilia PAREDES NAVARRO** la que autorizó el ingreso de **ESPINO LUCANA**, en esas reuniones coordinó viajar al distrito de Chadín - Cajamarca porque conocía al alcalde **César CASTILLO CABRERA** y podía concertar con él para que direccionara un servicio de consultoría para elaboración de expediente técnico a la empresa de **Hugo ESPINO** para una



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N.º 00319-2022-11-5001-JR-PE-08

obra de saneamiento de **MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE LOS CASERÍOS SUCCHA, CHONTAS Y LA PALMA**, con la condición de que una vez aprobado el expediente técnico, **David PAREDES NAVARRO** se encargue de la ejecución de la obra pero utilizando la empresa de **Hugo ESPINO**, previa coordinación con su hermana la primera dama **Lilia PAREDES NAVARRO** para que le dé viabilidad y celeridad al financiamiento de la ejecución de la obra.

Como parte del plan criminal, proporcionó el número telefónico **955280533** que utilizaba el investigado **Hugo Jhony ESPINO LUCANA** al alcalde del distrito de Chadín, y coordinaron telefónicamente el direccionamiento del servicio de consultoría para elaboración de expediente técnico.

El **13SET2021** llegó a la ciudad de Chota con **Hugo Jhony ESPINO LUCANA** y **Susy DIAZ HUAMÁN**, y al día siguiente en horas de la noche en una pollería del centro de la provincia de Chota, se reunieron con el alcalde del distrito de Chadín **Cesar CASTILLO CABRERA**, donde concertaron para que la empresa **JJM Espino Ingeniería y Construcción SAC** elabore el expediente técnico del proyecto de **MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE LOS CASERÍOS SUCCHA, CHONTAS Y LA PALMA**, y **Yenifer PAREDES** le aseguró al alcalde que una vez aprobado el expediente técnico, ella se encargaría a través de su hermana **Lilia PAREDES NAVARRO** y el presidente **Pedro CASTILLO TERRONES** la viabilidad y celeridad con el ministro de vivienda, construcción y saneamiento **Geiner ALVARADO LOPEZ** para el financiamiento de la ejecución de obra, que se aprobaría en el siguiente decreto de urgencia que se promulgaría, con la condición que tenía que adjudicarle la obra a **Hugo Jhony ESPINO LUCANA**, además ellos iban a cubrir parte del costo de la elaboración del expediente técnico, pues el costo total supera los cien mil soles (S/100000.00) y la municipalidad solo puede pagar treinta y tres mil soles (S/33000.00) por el servicio, aceptando las condiciones el alcalde **César CASTILLO CABRERA**, pactando firmar contrato los primeros días del mes de octubre.

El **15SET2021** en compañía de **Susy DIAZ HUAMÁN** y **Jhony ESPINO LUCANA**, **Cesar CASTILLO CABRERA**, alcalde del distrito de Chadín y otras personas por identificar, se reunieron con pobladores del Centro Poblado La Palma del Distrito de Chadín - Cajamarca para iniciar el empadronamiento de personas para la elaboración del expediente técnico para el proyecto de **MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE LOS CASERÍOS SUCCHA CHONTAS Y LA PALMA**.

El **16SET2021** en compañía **Susy DIAZ HUAMÁN** y **Jhony ESPINO LUCANA**, **Cesar CASTILLO CABRERA** alcalde del distrito de Chadín y otras personas por identificar, se reunieron con pobladores del Centro Poblado Succha - Chonta del Distrito de Chadín - Cajamarca para iniciar el empadronamiento de personas para la elaboración del expediente técnico para el proyecto de **MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE LOS CASERÍOS SUCCHA CHONTAS Y LA PALMA**.

El **17SET2021** coordinó con **Hugo Jhony ESPINO LUCANA**, para que se reúna con **David PAREDES NAVARRO**, lo referente al financiamiento para la elaboración del expediente técnico [...]"



### 3.3.2. Respecto a José Nenil Medina Guerrero

El Ministerio Público imputa de manera concreta al investigado, por este delito, lo siguiente:

“Como premisa jurídica señalamos que para la comisión del delito de colusión desleal (ya sea simple o agravada) *puede ocurrir antes de la celebración* (actos de preparación) de una contratación pública como, luego, en su ejecución o en la liquidación de la misma, de conformidad con la hipótesis legal que prevé el actual art. 384, primer párrafo, del Código Penal. En resumen, en cualquier etapa de la contratación pública es prácticamente factible que se produzca un concierto ilegal o delictivo en perjuicio del interés público-las modalidades de adquisición y contrataciones del Estado son el marco para el acuerdo defraudatorio<sup>1</sup>.

En efecto, los actos concretos que se le atribuye al investigado JOSE NENIL MEDINA GUERRERO es precisamente haber intervenido -de manera consciente y voluntario- en las “etapas previas”, o de preparación respecto de los procesos de contratación pública que tendría que controlar y direccionar. En tal sentido, esta conducta tiene un claro reflejo a través de la modificación que ha sufrido en año 2011, por intermedio de la Ley Nro. 29758 -promulgada el 20 de Julio del 2011-; en la que el artículo 384 del Código Penal quedó redactado de la siguiente manera: “*El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierne con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley....*”. Sobre este punto, se puede advertir, claramente, respecto de los actos colusorios realizados por el investigado JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO (sujeto *extraneus*) con determinados funcionarios públicos de alto rango del Gobierno (sujetos *intraneus*), en el marco de procesos de contrataciones con el Estado. Además, [sic]

Todo ello, se presume, a través de una SOSPECHA GRAVE, que producto de las diversas reuniones sostenidas por el investigado JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO (alcalde Distrital), con el propio presidente de la República, el ministro de Vivienda y Construcción de aquél entonces, así como con el ministro de Transportes y Comunicaciones de aquél entonces, reuniones que datan desde los meses de agosto del 2021, hasta los primeros meses de éste año, que tuvieron como objetivo la obtención del presupuesto para la comuna que representa el citado investigado (municipalidad distrital de Anguía), con obras que, posteriormente tendría el investigado JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO el poder de controlar y, obviamente favorecer -de manera ilegal- las licitaciones públicas fraudulentas, instrumentalizando las empresas de fachada para ejecutar las obras, como en este caso, habrían sido las empresas JJM Espino Ingeniería y Construcción SAC representada por el investigado Hugo José Espino Lucana y DESTCON Ingenieros & Arquitectos S.A.C. representada por Anggi Espino Lucana y Hugo Ananeo Espino Almeida (hermana y padre respectivamente del investigado Hugo Espino Lucana) [...]”

<sup>82</sup> Véase, SALINAS SICHA, Ramiro; *Delitos contra la Administración pública*, Lima: Grijley, 2016, p. 324. De la misma manera: REATEGUI SANCHEZ, James; “*Lo que debe saber del delito de colusión*”, disponible en: <https://lpderecho.pe/delito-colusion-articulo-397-codigo-penal/>



### 3.4. IMPUTACIÓN CONCRETA POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

#### 3.4.1. Respecto a Yenifer Noelia Paredes Navarro

El Ministerio Público le ha imputado de manera concreta a la investigada, por este delito, lo siguiente:

“Se le imputa ser presunto co autor del delito de lavado de activos, dentro del desarrollo de su modus operandi de “licitaciones públicas fraudulentas”, y producto de dichas obras les estarían generando ganancias millonarias, como se puede ilustrar con el reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera UIF.  
De tal contexto, se desprende la siguiente información FINANCIERA N° 029-2022-DAO-UIF-SBS de fecha 01 de agosto del 2022 se obtuvo lo siguiente:  
“28 depósitos realizados en el Banco de la Nación en efectivo por Yenifer Noelia PAREDES NAVARRO, durante el periodo de octubre de 2021 al junio 2022” [...].

#### 3.4.2. Respecto a José Nenil Medina Guerrero

El Ministerio Público le imputa de manera concreta al investigado, por este delito, lo siguiente:

**“HECHO: LAVADO DE DINERO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGUÍA EN LA CAJA PIURA:**

- En el mes de junio del año 2019 coordinó con **Hugo Jhony ESPINO LUCANA**, para abrir una oficina en la ciudad de Lima, y alquiló un departamento ubicado en el cruce de la avenida Venezuela con jirón Huaraz, por el que pagó la cantidad de mil soles (S/1000.00) mensuales, utilizando dinero de origen ilícito.
- Concertó con **Hugo Jhony ESPINO LUCANA** para que éste gestione una cuenta bancaria en la entidad financiera Caja Piura, para que le transfieran el dinero de origen ilícito a esa cuenta y luego se lo entreguen.
- Recibió sistemáticamente de **Hugo Jhony ESPINO LUCANA**, en quince (15) oportunidades un total de ciento veinte mil quinientos treinta y cinco soles (S/120535.00), producto de actividades ilícitas, vinculadas a hechos de corrupción ocurridos en la municipalidad de Anguía”.

### Cuarto. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

#### 4.1. CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE POSTULAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

Como se ha dejado anotado precedentemente, las defensas técnicas de los investigados apelantes José Nenil Medina Guerrero y Yenifer





Paredes Navarro, han postulado pretensiones nulificantes; en tal razón, siendo agravios que observan defectos procesales, este Colegiado procederá a absolverlos conforme a los motivos invocados.

**4.1.1. Agravios que tienen que ver con la competencia del juez de investigación preparatoria que emitió la resolución apelada [agravio i].**

**A. Posición de la defensa técnica de José Nenil Medina Guerrero.**

En cuanto al derecho a ser juzgado por el juez determinado por ley, refiere que la presente investigación se inició en julio de 2022, bajo la competencia del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria y el 19 de agosto de 2022 es derivada al Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria; es decir, se desvió de la jurisdicción predeterminada por la ley, vulnerándose el derecho a ser juzgado por un juez natural. En la audiencia de apelación, agregó que formuló recusación contra el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria.

**B. Posición del Ministerio Público**

Sostiene que el cuestionamiento de la vulneración al derecho a ser juzgado por un juez natural, no tiene asidero debido a que la defensa del investigado presentó recusación contra el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, la que fue resuelta por esta Sala Superior señalándose que el juez natural era el Octavo Juez de Investigación Preparatoria y por ende el despacho del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria vio la prisión preventiva en razón a que se encontraba en turno judicial extraordinario, ya que fue ingresado fuera del horario laboral ordinario. Agrega que la defensa técnica no cuestionó la competencia del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria y tampoco requirió declinatoria de competencia, optando por recusar al juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria.

**C. Análisis de la Sala Penal de Apelaciones**

1. Este Colegiado aprecia que la resolución apelada aparece suscrita por el juez especializado Jhony Gómez Balboa, titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, desprendiéndose de los propios antecedentes que efectivamente el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional previno el conocimiento del presente caso y es quien emitió la Resolución





Número tres, de fecha 5 de agosto de 2022, que autorizó la detención preliminar de los ahora apelantes José Nenil Medina Guerrero y Yenifer Noelia Paredes Navarro, actuación procesal que precedió al requerimiento de prisión preventiva.

2. Como se desprende del contenido de la Resolución Número uno, de fecha 19 de agosto de 2022, el avocamiento del magistrado Jhony Gómez se produce por turno judicial extraordinario al haber sido ingresada la solicitud de prisión preventiva a las 17:40 horas, así se señala en el folio 660: “Avocándose al conocimiento de la presente causa el magistrado e interviniendo el especialista judicial que suscriben por motivos de turno judicial”, el cita juez especializado es el mismo que realiza la convocatoria a audiencia de prisión preventiva mediante Resolución Número dos, de fecha 20 de agosto de 2022 (folios 5172-5175) en la cual reitera el motivo de su intervención; apreciándose que el requerimiento de prisión preventiva fue ingresado con posterioridad a la jornada laboral ordinaria –viernes 19 de agosto de 2022, 17:42 horas– en cuyo caso, por razón de turno judicial extraordinario, establecido en la Resolución Administrativa N.º 000387-2022-P-CSNJPE-PJ, de fecha 8 de agosto de 2022, concordante con la Resolución Administrativa N.º 000508-2021-P-CSNJPE, de fecha 30 de diciembre de 2021 y normas administrativas complementarias, correspondió asumir el conocimiento del mencionado requerimiento fiscal al juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien ha emitido pronunciamiento conforme a los procedimientos preestablecidos.
  3. En la instalación de la audiencia de fecha 21 de agosto de 2022 –transcrita en el acta de audiencia de folios 5231-5237– el apelante José Nenil Medina Guerrero contó con el patrocinio del abogado Saúl Martín Silva Chumbe y no aparece que se haya formulado cuestionamiento a la competencia del juez de investigación preparatoria que asumió el conocimiento del caso. Consiguiente a lo anterior los agravios son infundados.
- 4.1.2. Agravios que tienen que ver con el plazo de 48 horas para convocar a audiencia de prisión preventiva [agravio ii].**
- A. Posición de la defensa técnica de José Nenil Medina Guerrero**



1. Del escrito de apelación, se desprende que la defensa técnica del investigado ha señalado que al no realizarse la audiencia de prisión preventiva en el plazo de cuarenta y ocho horas su patrocinado permaneció detenido ilegalmente; puesto que, en la resolución que resolvió la detención preliminar contra el investigado, no se sustentó el motivo por el cual su patrocinado debía permanecer en “custodia”.
2. Asimismo, agrega que el Ministerio Público ingresó la disposición de formalización de investigación preparatoria en fecha 19 de agosto de 2022 a las 17:45, mientras que el requerimiento de prisión preventiva fue presentado el mismo día a las 17:42, esto es, que la formalización fue presentada con posterioridad al requerimiento de prisión preventiva, lo que ha vulnerado el principio de legalidad.

#### **B. Posición del Ministerio Público**

Refiere que sobre la circunstancia de que la formalización de investigación preparatoria haya sido presentada con posterioridad al requerimiento de prisión preventiva, fue resuelto por el juez de primera instancia quien se pronunció sobre la misma observación que hace ahora la defensa técnica y la declaró improcedente. Agrega que la Fiscalía cumplió con lo previsto en la norma: formalizó la investigación preparatoria dentro del tiempo pertinente y presentó el requerimiento de prisión preventiva, el mismo día; no obstante, el hecho de la presentación de ambas documentales en un orden inverso, no afecta ningún derecho fundamental, no es de recibo que se haya causado perjuicio real alguno.

#### **C. Análisis de la Sala de Penal de Apelaciones**

1. En lo que corresponde a la demora en la realización de la audiencia de prisión preventiva y la falta de mandato judicial que haya amparado la privación de libertad de su defendido, durante el trámite de la audiencia de prisión preventiva, debe tenerse en consideración que la Resolución Número dos, de fecha 20 de agosto de 2022, que convoca a audiencia, dispone que el investigado José Nenil Medina Guerrero se mantenga bajo custodia policial mientras dure el trámite del requerimiento de prisión preventiva –resolución judicial cuyo contenido no es materia del presente recurso de



apelación— la cual en su caso autorizó la privación de libertad y pudo ser observada por la parte recurrente.

2. Con relación al cumplimiento del artículo 338.4 del CPP, la obligación de formalizar la investigación preparatoria como paso previo a la incoación de medidas de coerción —como se tiene señalado en los fundamentos normativos—, encuentra su razón de ser, en permitir a los investigados —para quienes se requiere medidas de coerción— poder conocer: la imputación penal que se formula en su contra, la identidad de los sujetos procesales que son parte de la investigación (imputados, agraviados, tercero civilmente responsable, entre otros), los hechos delictuales y las circunstancias del caso que les son atribuidos como autores o partícipes con su correspondiente calificación jurídica. En el presente caso, se aprecia que el requerimiento de prisión preventiva fue ingresado las 17:42 horas del día 19 de agosto de 2022<sup>4</sup>; mientras que la comunicación de la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria fue ingresada a las 17:45 del mismo día 19 de agosto de 2022, como se aprecia del cargo de ingreso de ese acto procesal<sup>5</sup> que el propio impugnante incluyó en su recurso de apelación. La diferencia de tres minutos que existe entre el registro del requerimiento de prisión preventiva y el registro de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria responde a un defecto del orden de presentación de dichos actos procesales en mesa de partes de esta Corte Superior y no genera perjuicio —se preguntó en audiencia de apelación de auto a la defensa que precise el perjuicio que este hecho le habría causado y solo indicó que se trataba del incumplimiento normativo—, como lo tenemos señalado, la razón que justifica la formalización previa de la investigación preparatoria es que el investigado conozca de la imputación que se formula en su contra y esa finalidad aparece cumplida.
3. En lo corresponde a que la audiencia de prisión preventiva se haya realizado excediendo las 48 horas establecidas, de la revisión del acta de audiencia de fecha 21 de agosto de 2022 (folio 5231) se aprecia que la reprogramación, más allá del plazo legalmente establecido, se

<sup>4</sup> De la revisión del Sistema Integrado Judicial [SIJ], se tiene que el referido escrito fue ingresado con cargo N.º 47234-2022.

<sup>5</sup> De la revisión del SIJ, este escrito fue ingresado con cargo N.º 47235-2022.



debió al pedido de las defensas técnicas, respecto de cuyo hecho inclusive se dio lugar a la emisión de la Resolución Número 3-2002 (folios 5235-5236); en lo demás, las distintas sesiones de audiencia que aparecen haberse desarrollado, obedecieron al trámite del requerimiento y la abundante información incorporada. En consecuencia, los agravios son infundados.

**4.1.3. Agravios que tienen que ver con la factibilidad de que se realicen integraciones al requerimiento de prisión preventiva (consignados en los recursos de apelación de José Nenil Medina Guerrero [agravio iii] y Yenifer Noelia Paredes Navarro [agravio i]).**

**A. Posición de la defensa técnica del investigado José Nenil Medina Guerrero.**

Refiere que el Ministerio Público ha realizado hasta tres integraciones al requerimiento de prisión preventiva: (i) la primera en fecha 19 de agosto de 2022, en la se incorporaron carpetas fiscales, en calidad de prueba trasladada, sin precisar si la misma es personal o documental, no habiéndose analizado la legitimidad de estos medios de prueba; (ii) la segunda, de fecha 20 de agosto de 2022, en la cual se incorporaron declaraciones en las que no ha participado la defensa técnica del ahora apelante; (iii) la tercera, de fecha 23 de agosto de 2022, en la que se incorpora una visualización de video, en el cual –según refiere la defensa técnica– tampoco habría participado, vulnerándose su derecho a la defensa. Sobre lo anterior agrega que el requerimiento de prisión preventiva no puede ser objeto de integración, por la naturaleza de medida cautelar de la prisión preventiva y contraviene al ordenamiento jurídico penal.

**B. Posición de la defensa técnica de Yenifer Noelia Paredes Navarro.**

Del escrito de apelación y la audiencia de apelación en segunda instancia, la defensa técnica ha referido que en la resolución apelada el *A quo* ha incurrido en un vicio de afectación al principio de legalidad procesal; puesto que, se aceptó el pedido de integración de prisión preventiva, el mismo que fue sustentado con los artículos 124.2 y 351.3 del CPP, normativa que no ampara la incorporación de la referida integración.



### C. Posición del Ministerio Público

1. **Con relación a las alegaciones de la defensa técnica de José Nenil Medina Guerrero**, señala que los escritos de integración contenían datos e información documental, que por la premura del tiempo no fueron anexados al requerimiento de prisión preventiva original; no obstante, estos fueron notificados de manera oportuna y se dio tiempo para que puedan ser revisadas.
2. **Con relación a los argumentos de la defensa técnica de Yenifer Noelia Paredes Navarro**, refiere que en atención al artículo 420.3 del CPP, es posible integrar un requerimiento de prisión preventiva, el cual permite la incorporación de actos de investigación llevados a cabo con posterioridad a la interposición de dicho requerimiento; asimismo, refiere que en la Resolución de Vista N.º 447-2013, de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se ha sostenido que por criterio de razonabilidad el Ministerio Público puede adjuntar elementos de convicción posteriores al requerimiento de prisión preventiva, lo que es corroborado con el Acuerdo Plenario N.º 2-2012 [fundamento siete] el cual refiere que una de las características del hecho investigado es su variabilidad en el curso de la etapa de la investigación preparatoria.

### D. Análisis de la Sala Penal de Apelaciones

1. De la revisión de los antecedentes que tiene el presente caso se aprecia que efectivamente, luego de ingresado el requerimiento de prisión preventiva, se presentaron sucesivos requerimientos de “integración”. El primero de ellos fue incorporado a horas 13:48:23 del día 20 de agosto de 2022<sup>6</sup> (antes de la admisión a trámite de la medida de coerción personal) y las subsiguientes, con el siguiente detalle: *(i)* a horas 13:53:00 del día 21 de agosto de 2022<sup>7</sup> y *(ii)* a horas 10:19:06 del día 23 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> De la revisión de los actuados, se tiene que dicha integración fue recepcionada con cargo de ingreso 47254-2022 [folios 662 en adelante]

<sup>7</sup> De la revisión de los actuados, se tiene que dicha integración fue recepcionada con cargo de ingreso 47265-2022 [folios 5190-5192]

<sup>8</sup> De la revisión de los actuados, se tiene que dicha integración fue recepcionada con cargo de ingreso 47549-2022 [folios 5239-5242]



2. El artículo 122.5 del CPP señala que los requerimientos fiscales deben estar motivados y adicionalmente deben estar acompañados de los elementos de convicción que los justifiquen, si interpretamos esta norma con lo establecido en el artículo 135 del mismo texto legal, el mismo obliga al Ministerio Público a acompañar su pedido con el denominado Expediente fiscal (Carpeta fiscal); en ese sentido, la finalidad de la norma es que al momento de resolver los pedidos del persecutor penal se tengan a la vista los elementos probatorios/actos de investigación/elementos de convicción que hayan sido recabados en la investigación, en base a los cuales esté sustentado el requerimiento cautelar, que también pueden ser invocados por la defensa técnica para sustentar sus alegaciones y esto mismo está contemplado en el artículo 8.2 del CPP que es aplicable para los casos de prisión preventiva; claro está, que dichos elementos probatorios no pueden tener otro origen que no sea la carpeta fiscal; de modo que la presentación/adición de copias al cuaderno de prisión preventiva tiene por finalidad identificar los elementos de investigación que están siendo invocados para sustentar el requerimiento en específico, actos de investigación que por regla general son obtenidos con intervención de los sujetos procesales.
3. El artículo 124 del CPP establece la potestad de los jueces de integrar las resoluciones judiciales; si bien no existe en el CPP norma permisiva sobre la formulación de integraciones o aclaraciones a los requerimientos fiscales, las mismas estarán justificadas en la medida que busquen dar cumplimiento al artículo 122.5 del CPP y no generen indefensión. En la Casación N.º 626-2013- Moquegua, frente a un requerimiento defectuosamente presentado, la propia Corte Suprema de Justicia de la República, estimó que debía requerirse un “nuevo pedido fiscal” para dar trámite a un requerimiento de prisión preventiva defectuoso (fundamento sexagésimo quinto), lo cual implica que es posible instar se corrijan los requerimientos de prisión preventiva, lo que no niega la posibilidad a que el mismo órgano corrija, aclare o integre los actos procesales, lo cual indiscutiblemente deberá tener el correspondiente control judicial.
4. El pedido de nulidad debe formularse en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo —así lo establece el artículo 176 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria—; en el presente caso, no se aprecia que los apelantes José Nenil Medina





Guerrero y Yenifer Noelia Paredes Navarro, quienes cuestionan la integración efectuada por el Ministerio Público hayan alegado algún vicio de nulidad con la incorporación de las sucesivas integraciones, por el contrario solicitaron plazo para pronunciarse sobre las mismas, lo que les fue concedido como se tiene antes desarrollado.

5. Sobre la incorporación de actos de investigación que provengan de otras carpetas fiscales su inclusión se justifica en lo establecido en el artículo 184 de CPP, en todo caso las partes pueden formular observaciones a su incorporación pero no se limita su utilización para el requerimiento de medidas cautelares.

Los agravios son no son de amparo y deben ser declarados infundados.

**4.1.4. Agravios que tienen que ver con defectos de la imputación formulada contra los apelantes (consignados en los recursos de apelación de José Nenil Medina Guerrero [agravio iv] y Yenifer Noelia Paredes Navarro [agravio ii]).**

**A. Posición de la defensa técnica de José Nenil Medida Guerrero**

Refiere que en la imputación que se realiza contra su patrocinado no se ha precisado cuáles son los actos ilegales que presuntamente habría realizado, se le imputa haber planificado, organizado, dirigido y participado en “licitaciones fraudulentas”; sin embargo, no se menciona que lo proyectos de la municipalidad distrital de Anguía ya tenía aprobado sus proyectos en noviembre del 2019 y que en su calidad de Alcalde de Anguía tenía que acudir al gobierno central a gestionar el financiamiento para las obras. En su escrito de apelación, ha señalado que no se ha precisado cuáles son los actos ilegales o hechos que presuntamente realizaba y que primero se tendría que demostrar y definir la existencia del presunto gabinete en la sombra.

**B. Posición de la defensa técnica de Yenifer Noelia Paredes Guerrero**

Señala que el juez de primera instancia en su un análisis respecto de la imputación contra su patrocinada partió de una premisa errada; imputándole a esta el delito de organización criminal en la modalidad de “integrar”; sin embargo, en el requerimiento de prisión preventiva se le habría atribuido específicamente el verbo rector de “promover”; por lo cual, considera que en la resolución apelada se ha vulnerado la debida motivación.



### C. Posición del Ministerio Público

- 1. Con relación a los argumentos de la defensa técnica de José Nenil Medina Guerrero**, señala que la imputación contra el investigado ha sido consignada de forma concreta; puesto que, se le atribuye ser integrante de una organización criminal, cumpliendo funciones de asesor político “en la sombra”, captaba empresarios y alcaldes para llevar a cabo procesos fraudulentos a cambio de coimas y que las empresas de la organización criminal sean favorecidas. Asimismo, refiere que se le imputa el delito de colusión agravada en su posición de alcalde de Anguía, específicamente respecto de dos hechos: *(i)* haber aprovechado su condición de asesor político en las sombras ; y, *(ii)* coordinar los alcances del Decreto de Urgencia N.º 102-2021, beneficiándose del mismo; en ese sentido, la imputación ha sido concreta. Precisa que los otros hechos [Chadín-Chachapoyas y Cajatambo] son atribuidos a la organización criminal a la cual el investigado pertenecería. Asimismo, sostiene que respecto al delito de lavado de activos, el investigado apelante creó una oficina con Hugo Espino Lucana la cual era “una empresa del crimen” logrando ingresar dinero de origen ilícito, además creó una cuenta en la Caja Piura a nombre de Hugo Espino Lucana, donde habría recibido transferencias dinerarias ilegales del distrito de Anguía y realizó múltiples depósitos; además se compró un vehículo de placa de rodaje N.º M4F176 adquirida por José Nenil Medina Guerrero pero puesta a nombre de un tercero.
- 2. Con relación a los argumentos de la defensa técnica de Yenifer Noelia Paredes Navarro**, refiere que se le ha imputado a la investigada cumplir el rol dentro de “lobista” dentro de la organización criminal. No existe incompatibilidad entre la modalidad de “integrar” y “promocionar”, puesto que las mismas pueden ser realizadas al mismo tiempo, por lo que considera que este agravio es insustancial.

### D. Análisis de la Sala Penal de Apelaciones

- **Respecto del agravio postulado en el recurso de apelación del investigado José Nenil Medina Guerrero.**
1. Este Colegiado aprecia que el cuestionamiento de la defensa técnica del investigado José Nenil Medina Guerrero básicamente está



dirigido a la imputación penal por los delitos: contra la tranquilidad pública - organización criminal, en grado consumado, en concurso real con los delitos contra la administración pública - colusión agravada por organización criminal y lavado de activos, en agravio del Estado, por los cuales se ha formulado el requerimiento de prisión preventiva en su contra.

2. Si bien no se aprecia la existencia de una imputación acabada, respecto de los delitos por los que se le ha requerido prisión preventiva, se tienen datos fácticos de la comisión de hechos delictuales con los que estaría vinculado este investigado. Así tenemos que: respecto del delito de colusión, el Ministerio Público ha dado cuenta de los hechos detallados en el requerimiento de prisión preventiva y su integración<sup>9</sup> según los cuales, en el proceso de contratación de la Empresa Destcon Ingenieros & Arquitectos SAC para la ejecución de la obra denominada “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación de saneamiento básico en las localidades de Yamsen, Ushum, Tayapotrero, Vista Alegre del distrito de Anguía -provincia de Chota- departamento de Cajamarca”, se incurrió en irregularidades respecto del proceso de selección de la empresa a la que se encargaría la ejecución de la obra, y tales irregularidades están referidas a que la propia presidenta del Comité de Selección de nombre Nataly Viviana Alcantara Montes<sup>10</sup>, quien figura en los reportes presidiendo la comisión, no habría intervenido en el proceso; por lo cual, habría sido convocada a reuniones para que pueda regularizar con su firma las actas respectivas, pedidos ante los que se negó, por lo cual se le ofreció diversos pagos.

---

<sup>9</sup> Información obtenida del requerimiento de prisión preventiva y la integración presentada en fecha 20 de agosto de 2022 con cargo de ingreso 47254-2022 ( folios 663 en adelante)

<sup>10</sup> De la revisión de los actuados se tiene que en la declaración de Nataly Viviana Alcantara Montes, de fecha 19 de agosto de 2022, en la pregunta número 6 [folios 2699] ha referido que: “**¿Qué es lo que te dijeron en esa reunión?** Dijo: que, llegue [sic] a la reunión en la cual se presenta el alcalde [sic] él me indica que firme su acta de Buena Pro, a lo que yo señalé que yo nunca he trabajado para la entidad, a mí nunca me contrataron [...] a lo cual me dijo que todo tiene solución[...] cuánto quieres por tu firma, y comenzó a ofrecerme trabajo, me comenzó a ofrecer veinte mil, cuarenta mil, hasta cincuenta mil, lo cual le dije que yo no le voy a poner precio a mi firma, yo estaba trabajando en el Callao, yo no puedo mentir [...] posterior a ello, me comencé a sentirme [sic] incomoda porque ya comenzaron con amedrentamientos [...]”.



3. Asimismo, respecto del delito de lavado de activos, se le imputa haber alquilado un departamento en la avenida Venezuela con jirón Huaráz, por el que pagó S/ 1,000.00 mensuales, producto de actividades ilícitas, también se alude a la adquisición de un vehículo de placa de rodaje N.º M4F-776, marca Toyota, modelo Hilux<sup>11</sup> que fue adquirido inicialmente a nombre de Hugo Espino Lucana y transferido posteriormente a William Alberto Chilet Alvarez<sup>12</sup>, sobre esto en el juez de primera instancia en la resolución apelada ha referido: “[...] Luego de unos meses, en su condición de alcalde de Anguía, suscribe con Hugo Jhony Espino Lucana un contrato simulado donde le alquila la camioneta a la Municipalidad [...]”.
4. En lo demás, respecto del delito de organización criminal, se le indica ser parte del denominado “gabinete en la sombra” de la organización criminal cuya existencia se denuncia, atribuyéndosele también el favorecimiento a la Municipalidad de la cual es alcalde con la aprobación de diversos proyectos respecto de los cuales se le otorgó presupuesto, lo que está detallado en la imputación penal, resultando que como consecuencia del Decreto de Urgencia N.º 102-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, se habilitaron a su municipio montos por la suma de S/ 3. 490 300, –según la imputación penal; asimismo, se le ha imputado haber recibido dádivas “coimas” a cambio de adjudicaciones fraudulentas que finalmente beneficiaría a la organización criminal, sobre esto se tiene que en el hecho

---

<sup>11</sup> De la revisión de los actuados se aprecia el Certificado Literal de Partida Registral N.º 60696818 [folio 1073], mediante el cual se advierte que se realizó la transferencia de propiedad vehicular de placa M4F776, por el monto de S/ 11,000.00 soles pagado al contado, con fecha de asiento 24 de julio de 2019.

<sup>12</sup> De la revisión de la continuación de declaración de Hugo Espino Lucana, de fecha 14 de agosto de 2022 a las 15:30 horas, en la pregunta 13 [folio 2461], en la pregunta 13, que el referido vehículo de placa M4F-776, fue alquilado a la Municipalidad de Anguía por medio año aproximadamente, señalando lo siguiente:

**“INDIQUE SI UD. ADQUIRIÓ BIENES MUEBLES, INMUEBLES, DURANTE SUS VINCULOS Y ACTIVIDADES QUE EJECUTÓ CON JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO? DIJO: Sí, una camioneta que sirvió para trasladarnos de Chota a Lima, siendo que en el mes de julio del 2019, en la ciudad de Chota José Nenil Medina Guerrero compró a mi nombre, un vehículo Toyota modelo Hilux, placa M4F-776, del 2012 aproximadamente, el cual lo utilizaba siempre [...] me dijo que por dos meses [...] posteriormente, respecto de esa camioneta le dije a Nenil Medina Guerrero que cambie de nombre porque podría perjudicarme [...] a lo que él me respondió que en todo caso haríamos un contrato de alquiler entre mi persona y la Municipalidad por medio año aprox, siendo que ese contrato lo firmamos él y yo como persona natural”.**



“Anguía” producto de los anticipos otorgados a la empresa Destcon Ingenieros & Arquitectos, se habría pactado que debía pagársele la suma de S/ 228,000.00, posteriormente se le habría entregado S/ 200,000.00 en dos armadas, en el mes de enero y marzo de 2022.

5. Lo anterior, pone de manifiesto la existencia de una imputación penal que detalla los hechos delictuales formulados en su contra y respecto de los cuales se ha formulado requerimiento de prisión preventiva, de modo que respecto de este procesado concurre un juicio de imputación en los términos establecidos por el fundamento jurídico 27 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116.

➤ **Respecto del agravio postulado en el recurso de apelación de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro**

6. El cuestionamiento que se realiza tiene que ver con el delito de organización criminal que se le atribuye, respecto de cuyo ilícito el Ministerio Público le estaría atribuyendo el verbo rector de “promover” y efectivamente de la imputación penal que se formula en su contra se tiene: “[...] la conducta de YENIFER PAREDES NAVARRO se subsume a la modalidad típica de “promocionar” (art. 317, primer párrafo CP), la misma que tiene la posibilidad de desarrollarse en cualquier fase del desenvolvimiento de la organización criminal, y sea coetáneamente a la aparición de la organización criminal (*etapa de creación*), paralelamente al desarrollo del ente delictivo (*etapa de expansión*) o secuencialmente al fortalecimiento del colectivo ilícito (*etapa de consolidación*)”.

7. Si bien el verbo rector “promover” o “promocionar” abarca todas las acciones por las cuales el sujeto activo busca difundir los alcances de la organización criminal para atraer a otros a que puedan integrarse al mismo. Este Colegiado, toma en consideración que los hechos delictuales que se atribuyen a esta investigada están referidos a que se encargaría de buscar alcaldes para obtener financiamiento de obras públicas y para dirigir las licitaciones públicas hacia determinadas empresas; en ese sentido, sí existe una imputación penal, que la Fiscalía ha calificado como promoción, mientras que en la resolución de primera instancia se ha calificado esos hechos como integración. Existe un hecho delictual que sustenta el pedido y una valoración jurídica para considerarlos como integración, valoración cuya corrección o incorrección es susceptible de revisión; sin embargo, su relevancia como defecto procesal nulificante no es



sustancial por lo que no amerita declarar la nulidad de la resolución apelada.

Con lo cual, los agravios respecto de este extremo son infundados.

**4.1.5. Agravios que tienen que ver con defectos de motivación – valoración de los elementos de convicción (consignados en el recurso de apelación de José Nenil Medina Guerrero [agravios v y vi])**

**A. Posición de la defensa técnica de José Nenil Medina Guerrero**

Señala que en cuanto al análisis formal de los elementos de convicción, el juez de primera instancia no ha realizado un correcto análisis formal de la legitimidad de los elementos de convicción, a fin de no fundar su decisión basada en medios de prueba ilegales e inconstitucionales y que los mismos son genéricos, abundantes y dispersos, no teniendo en el presente caso la calidad de graves y fundados que se requiere. Agrega también, que el Ministerio Público viene cometiendo arbitrariedades, pues allanaron ilegalmente la habitación que ocupaba su patrocinado incautando sin mandato judicial sus bienes, además precisa que con fecha 16 de agosto de 2022, se ha llevado a cabo la diligencia de toma de declaración de la Nathaly Alcántara Montes, sin haber comunicado debidamente a su patrocinado o a su defensa técnica. No se han corroborado las manifestaciones de Jhoni Espino Lucana y Anggi Espino Lucana.

**B. Posición del Ministerio Público**

Sobre la prueba trasladada, refiere que el envío de información de otras carpetas fiscales está justificada con el artículo 138.2 del CPP, que señala que cuando sea necesario el Ministerio Público está facultado para obtener información de otros procesos siempre que sea necesario, por lo que en el presente caso, no se ha hecho uso de prueba trasladada, sino de actuaciones procesales de otras carpetas fiscales que legalmente está permitido. Agrega que los elementos de convicción que sustentan la prisión preventiva han sido debidamente corroborados con datos objetivos.

**C. Análisis de la Sala de Penal de Apelaciones**

1. Este Colegiado toma en cuenta que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está consagrado como principio y derecho de





la función jurisdiccional por el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 9 y 11 de la sentencia pronunciada en el Expediente N.º 02050-2005-PHC/TC, señaló:

“9. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos [...] 11. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

2. En el presente caso, se tiene que la resolución apelada, brinda razones mínimas por las que se impuso prisión preventiva al apelante, entre ellas se tiene que consideró que de la individualización de los elementos de convicción, existe sospecha fuerte y vehemente que vincula al investigado con los hechos materia de imputación. Asimismo, se señala que la pena privativa de libertad probable que corresponda a este investigado no sería menor de 4 años, que concurre peligro procesales en sus dos vertientes, peligro de fuga y de obstaculización; también menciona que la medida es proporcional.
3. En el ordinal sexto de la parte considerativa de la resolución apelada, se analizan los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público respecto del delito de organización criminal (específicamente referidos al investigado José Nenil Medina Guerrero) a partir del numeral 6.1.2 y se valoran las declaraciones de Hugo Jhony Espino Lucana, actas de constatación y verificación del 16 de agosto de 2022, registros de visitas al despacho presidencial de Palacio de Gobierno, entre otros. En lo que se refiere al delito de colusión – a partir del numeral 6.2.2 – se analiza su vinculación en el delito de colusión en base a los reportes de visitas a Palacio de Gobierno, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, Decreto de Urgencia N.º 102-2021 PCM, declaración de Hugo Jhony Espino Lucana, entre otros. Con relación al delito de lavado de activos, se analiza su vinculación con el delito a partir del numeral 6.3.2, valorándose la declaración de Hugo Jhony Espino Lucana, acta de verificación de domicilio, registros de movimiento y saldos de las cuentas del



mencionado Espino Lucana en la Caja Piura. El recuento que precede evidencia que existe un mínimo de motivación y análisis de los elementos de investigación invocado por el Ministerio Público.

4. Dada la pretensión procesal nulificante del apelante José Nenil Medina Guerrero, no es posible ingresar a controlar el contenido de los elementos de convicción valorados o la existencia de otros elementos de convicción que los corroboren o contradigan, sino verificar su existencia de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, quien ha cuestionado que muchos elementos de convicción serían “ilegales, inconstitucionales, irregulares, prohibidos o ilícitos” sin precisar los elementos de convicción a los que le asigna dichas calificaciones, sobre esto se ha observado cuál es la valoración que le dio el juez de primera instancia y de qué modo afectan la validez de la resolución apelada.
5. Con relación al argumento que sostiene que la abundante documentación presentada por la Fiscalía habría sido entregada antes del inicio de la audiencia, se tiene que el requerimiento de prisión preventiva fue presentado en fecha 19 de agosto de 2022 (conteniendo 658 folios), la primera integración efectuada el día 20 de agosto de 2022, fue presentada con 4454 folios –la cual es la más extensa–; en ese contexto, la audiencia que inicialmente fue programada para el 21 de agosto de 2022 fue suspendida por ese motivo, de modo que no se generó indefensión a esta parte y la abundante documentación presentada en parte justifica que las audiencias se hayan realizado más allá de las 48 horas fijadas por la ley.
6. En lo que corresponde a no haberse pronunciado respecto de la totalidad de elementos de convicción aportados por el Ministerio Público para resolver el pedido de prisión preventiva, nos remitimos al pronunciamiento del Tribunal Constitucional citado anteriormente, que clarifica el contenido del deber de fundamentación el cual está orientado a dar las razones medulares que sustenten la decisión, sin perder de vista que nos encontramos ante un pedido de medida cautelar; en su caso, la parte afectada con la no valoración de algún elemento de convicción, que considere trascendente, tiene la posibilidad de reclamar la omisión señalando el perjuicio que le genera; un cuestionamiento en abstracto no justifica que este Colegiado ingrese a la valoración de los mismos. La



invocación que hace en la apelación escrita de haberse omitido el requisito establecido por el artículo 261.1 del CPP no es de recibo, dicho dispositivo es aplicable a los casos de detención preliminar, supuesto distinto a la prisión preventiva.

En consecuencia, los agravios postulados en estos extremos son infundados.

**4.1.6. Agravios que tienen que ver con defectos de motivación – valoración de los elementos de convicción aportados por la defensa técnica y falta de pronunciamiento de sus posiciones expresadas en audiencia (consignados en los recursos de apelación de José Nenil Medina Guerrero [agravio vii] y Yenifer Noelia Paredes Navarro [agravios iii y iv]).**

**A. Posición de la defensa técnica de José Nenil Medina Guerrero**

La defensa técnica ha referido en audiencia de apelación que se presentó documentación que sustentan los arraigos familiar, domiciliario, laboral y estudiantil de su patrocinado, precisando que el investigado tiene padres a cargo suyo y una hija, además que no está suspendido del trabajo por lo que tiene arraigo laboral.

**B. Posición de la defensa técnica de Yenifer Noelia Paredes Navarro**

1. Del escrito de apelación la defensa técnica de la investigada refiere que en cuanto a la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales en su manifestación de incongruencia omisiva y ausencia de motivación, que el juez de primera instancia no ha respondido a cuatro cuestionamientos que ha realizado la defensa técnica de la investigada siendo estos: *(i)* la imputación en relación al verbo rector “promocionar”, esta respondida con frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; *(ii)* no se ha precisado desde cuándo se crea la presunta organización criminal, a lo que el *A quo* refiere que sí se ha precisado el cuestionamiento de la temporalidad; *(iii)* respecto a que los sellos no están relacionados con la presunta organización criminal; y, *(iv)* respecto al testigo protegido y su no sometimiento a un contraste, refiere que ambos cuestionamientos fueron desestimados sin brindar razones.
2. En cuanto a la ausencia de una motivación calificada, refiere que en el presente caso la información es abundante por lo que se requería



una motivación pormenorizada, más aún cuando el *A quo* ha valorado los elementos de convicción con la calidad de graves y fundados; sin embargo, se fueron analizados los mismos de manera ínfima e insuficiente; más no cualificada.

### C. Posición del Ministerio Público

- 1. Con relación a los argumentos de la defensa técnica de José Nenil Medina Guerrero**, refiere que en el presente caso en cuanto a peligro de fuga se ha analizado los criterios previstos en la norma, el investigado no tiene ningún arraigo, en cuanto a la gravedad de la pena estamos frente a una pena alta lo que abona a un peligro de fuga, los arraigos deben tener intensidad en casos de organización criminal, señala además que al momento de su detención no se le encontró en la ciudad de Anguía, donde es Alcalde, si no en Lima, no teniendo justificación para estar en esta ciudad, señala que el investigado gran parte del 2021 estaba en diferentes partes del país haciendo campaña y no en su centro de trabajo.
- 2. Con relación a los argumentos de la defensa técnica de Yenifer Noelia Paredes Navarro**, señala que conforme al Acuerdo Plenario N.º 02-2005 [fundamento nueve], para la emisión de autos de prisión preventiva solo es necesario que el relato del inculcador sea mínimamente corroborad; por lo tanto, no se puede desvirtuar la declaración de su coinvestigado Hugo Espino Lucana.

### D. Análisis de la Sala Penal de Apelaciones

- **Respecto de los agravios del investigado José Nenil Medina Guerrero.**
- Con relación a este apelante, se aprecia que en la resolución apelada se concluye “[...] consideramos hasta este estadio procesal una baja calidad de arraigo domiciliario, familiar y laboral, lo cual sumado a la gravedad de la pena que se esperaría con la probabilidad alta que se tiene hasta este estadio procesal y la presunta magnitud del daño causado y una ausencia voluntaria de reparar el presunto daño, hacen presumir una situación constitutiva de peligro de fuga.” Para llegar a esa conclusión, el juez de primera instancia hace una valoración individual de los arraigos y de la documentación presentada por la defensa técnica del ahora apelante en el numeral 8.4.2.3, con posterioridad hace una valoración conjunta de los mismos en el numeral 8.4.3.1.



2. El contenido de la resolución apelada contradice los argumentos esgrimidos por la defensa técnica, pues se realiza la valoración de los elementos de convicción ofrecidos por el apelante.
- **Respecto de los agravios de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro.**
3. En lo que corresponde a la omisión de pronunciamiento en que habría incurrido el juez de primera instancia con relación al verbo rector “promocionar”, para evitar redundancia argumentativa, nos remitimos a los fundamentos desarrollados respecto de dicho extremo en el numeral 4.1.4 literal 6 y 7 de la presente resolución.
4. En cuanto a las precisiones sobre la época en la que se habría creado la organización criminal, de la revisión del requerimiento de prisión preventiva –hechos fácticos–, se aprecia indicación sobre ese extremo –28 de julio de 2021–, dato que la misma parte menciona en el contenido de sus agravios; lo cual guarda concordancia con la fecha indicada en el requerimiento de prisión preventiva, en cuya página 76 incorpora ese dato; además, se indica que desde el mes de agosto de 2021, el delito de colusión agravada (folio 102) y desde agosto de 2021, el delito de lavado de activos (folio 113) del requerimiento antes indicado.
5. Respecto a los sellos que fueron encontrados en el registro domiciliario de esta procesada, se aprecia que los mismos fueron valorados por el juez de instancia para evaluar su pertenencia a la presunta organización criminal, habiéndose indicado: “considera este juzgado nacional un dato fuerte, es que producto de estas presuntas captaciones de alcaldes y viabilización de proyectos, se habría válido de estos sellos para su posterior uso en los trámites de adjudicaciones de obras, por lo que de forma concomitante refuerza el grado de participación de la presunta organización criminal”.
6. En lo que corresponde al testigo Hugo Espino Lucana, cuya declaración, según alega la defensa técnica, se habría valorado sin considerar el Acuerdo Plenario N.º 2-2005 (requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado), se aprecia que la información suministrada por dicho testigo está referida a la vinculación de esta investigada con el delito de colusión, relacionado a la gestión de contratos que posteriormente merecerían financiamiento, contratos cuya existencia no es negada. Por otra



parte, los cuestionamientos de la defensa están referidos a que no se habría efectuado un análisis en base a los argumentos de descargo de la defensa; sin embargo no se precisa de qué modo los argumentos de descargo invalidan las conclusiones del juez. Este Colegiado considera que son insuficientes los motivos alegados para justificar la pretensión nulificante que postula dicha parte; toda vez que si bien el apelante puede discrepar con el sentido asignado por el *A quo*, el error invocado es susceptible de corrección mediante los mecanismos procesales establecidos, la discrepancia del valor asignado y la alegación genérica de que no se tomarán en cuenta sus argumentos o que no se valoraron todos los elementos de convicción no justifican la nulidad de la resolución apelada.

Los agravios son infundados.

**4.1.7. Agravios que tienen que ver con el peligro de obstaculización [agravio viii del recurso de apelación de la defensa técnica de José Nenil Medina Guerrero].**

**A. Posición de la defensa técnica del investigado José Nenil Medina Guerrero.**

La defensa técnica en su escrito de apelación, sostiene que el *A quo* no ha señalado de qué forma destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; tampoco se ha desarrollado o explicado cómo influiría para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal; asimismo, en lo que se refiere al peligro de fuga, la defensa sostiene que la resolución apelada no señaló cuál es el riesgo grave y evidente de fuga, no se ha tomado en consideración que su patrocinado se ha presentado a todas las diligencias como testigo y como investigado, incluso cuando el Ministerio Público requirió su presencia desde en esta ciudad de Lima a donde tuvo que constituirse desde Cajamarca.

**B. Posición del Ministerio Público**

Señaló que en el presente caso se han acreditado la existencia de peligro de fuga y de obstaculización, pues no existen arraigos de calidad para el investigado y por otro lado en cuanto a la obstaculización el apelante amenazó e intentó persuadir a una testigo fundamental en el caso para que firmara la buena pro del proceso de licitación, siendo que al no conseguir convencerla, falsificaron su firma.





### C. Análisis de la Sala de Penal Apelaciones.

1. En lo que corresponde a la valoración de diversas instrumentales presentadas por este investigado con respecto a sus arraigos, nos remitimos a los fundamentos desarrollados en el numeral 4.1.6 del literal D.1 en el cual se analizó este extremo.
2. En lo que corresponde al peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, el *a quo* valoró diversos indicadores, entre estos los arraigos del apelante, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado; en similar sentido con relación al peligro de obstaculización, valoró el hecho de que este procesado, al tener sospecha de las investigaciones presentó denuncia por hurto de celulares. En su intervención oral, el Ministerio Público señaló que este imputado habría intentado persuadir mediante sobornos y amenaza a una testigo para que firme la buena pro de un proceso de licitación, dato que también figura en el contenido de la resolución apelada<sup>13</sup>. Si bien como señala este apelante habría acudido a las citaciones que le efectuó el Ministerio Público, lo cual no habría sido valorado por el juez de instancia; tratándose de una pretensión nulificante que postula este investigado, corresponde a este Colegiado verificar la existencia de una motivación mínima que justifique la decisión, no corresponde revisar la corrección o incorrección del contenido de dicho razonamiento.

El agravio es infundado.

#### **4.1.8. Agravios nulificantes que tienen que ver con la proporcionalidad de la medida y el plazo [agravios ix y x del recurso de apelación de la defensa técnica de José Nenil Medina Guerrero]**

##### **A. Posición de la defensa técnica de José Nenil Medina Guerrero**

1. Del escrito de apelación presentado por la defensa técnica ha señalado que no se ha desarrollado el test de proporcionalidad

---

<sup>13</sup> En el numeral “b” de la resolución apelada se menciona que este investigado se habría entrevistado con la testigo Nathaly Viviana Álcantara Montes, quién habría sido designada miembro del comité de selección del proceso de selección del distrito de Anguía, con la finalidad de solicitarle firme la documentación respectiva de otorgamiento de buena pro, ofreciendo incluso efectuarle diversos pagos, propuesta que habría sido rechazada por aquella.



conforme a la Casación N.º 626-2013-Moquegua, precisa que no se ha cumplido con fundamentar: *(i)* la idoneidad, en cuanto a que no se ha acreditado la comisión del hecho delictivo; *(ii)* la necesidad, pues no se ha tomado en cuenta la conducta colaborativa que ha tenido el apelante en la investigación; y, *(iii)* la proporcionalidad en sentido estricto; ya que, no existe en el presente caso estándar probatorio de sospecha grave.

2. En cuanto al plazo ha referido que la prisión preventiva exige una obligación del Estado de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos actos de investigación, en ese sentido el juez de instancia ha otorgado el plazo de 30 meses sin tomar en cuenta que el Ministerio Público no ha referido ninguna fecha para efectuarse actos de investigación.

#### **B. Posición del Ministerio público**

1. En cuanto a la proporcionalidad, el Ministerio Público ha señalado en el requerimiento de prisión preventiva que se le ha imputado al investigado conductas reprochables por lo que la medida de prisión preventiva de treinta y seis meses es adecuada para la eficacia de la lucha contra la delincuencia organizada y el buen fin del proceso; asimismo, refiere que la medida resulta necesaria para asegurar la presencia del investigado en el proceso y es proporcional en sentido estricto; ya que, debe primar los intereses de la sociedad, con la finalidad de tener eficacia en la persecución del delito, por lo tanto en el presente caso existen suficientes elementos de convicción sobre la existencia del delito, lo que justifica la adopción de la medida coercitiva de carácter personal.
2. En cuanto a la duración de la medida señala que la amplia dimensión del plazo se justifica, debido a la naturaleza del proceso; puesto que, el mismo es complejo y se han programado gran cantidad de diligencias testimoniales e indagatorias, declaraciones de aspirantes de colaboración eficaz y los respectivos actos de corroboración.

#### **C. Análisis de la Sala de Penal de Apelaciones.**

1. Con relación a la omisión del Ministerio Público de no haber sustentado la proporcionalidad de la medida: de la revisión del requerimiento de prisión preventiva, se aprecia que dicho órgano ha cumplido con sustentar este extremo en la páginas 145-146, extremo



que fue oralizado en la audiencia de prisión preventiva en la sesión de audiencia de fecha 24 de agosto de 2022 a horas 3:48:28; en cuyo caso el agravio es infundado.

2. Con relación al plazo de la medida, del mismo requerimiento de prisión preventiva aparece que el Ministerio Público solicitó que fuera impuesta por el plazo de treinta y seis meses, sustentando este extremo en la complejidad del caso, así como en la cantidad de diligencias que corresponden realizar, las cuales aparecen transcritas. En la resolución apelada, el juez de instancia señala que el Ministerio Público lo sustentó en las diversas diligencias que debería realizar; y precisa que las transcritas en el requerimiento acusatorio, no coinciden con las mencionados en la formalización de investigación preparatoria, por ello fija en treinta meses el plazo de esta medida; no aparece en la resolución apelada que en este extremo se haya invocado temas ajenos a los que habrían sido objeto de debate.

En consecuencia, los agravios son infundados.

#### **4.2. CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE POSTULAN LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. APELANTE YENIFER PAREDES**

Como se tiene señalado, este Colegiado revisará la resolución apelada sobre la base de los agravios postulados por las partes apelantes, resaltando lo siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada [...]” (artículo 409.1 del CPP)

##### **4.2.1. Agravios que tienen que ver con la aplicación de las reglas de valoración exigidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, respecto de la declaración del investigado Hugo Espino Lucana (agravio v).**

###### **A. Posición de la defensa técnica de Yenifer Noelia Paredes Navarro.**

Señaló que el juez de primera instancia no aplicó las reglas de valoración exigidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005 en el elemento de convicción –ampliación de declaración del investigado Hugo Jhony Espino Lucana–; puesto que, no se ha corroborado dicha declaración con otros actos de investigación; en su alocución en audiencia, la defensa técnica señaló que la citada declaración testimonial se produjo cuando estuvo detenido junto con su coinvestigada (hermana) quien estaba en estado de gravidez; además el testigo en mención tiene varias



versiones, en situación de libertad no declaró lo mismo que cuando estuvo detenido y su versión no está corroborada.

### **B. Posición del Ministerio Público**

El Ministerio Público refiere que en ese mismo acuerdo plenario que en el fundamento 9 señala que la declaración de ese imputado puede tener valor; en tanto que este mínimamente corroborado con otras acreditaciones indiciarias; es decir, el cambio de versión del investigado puede ser tomado en cuenta, en tanto, que el juez la valore de forma correcta; esto es lo que ha hecho el señor juez valorar entre las declaraciones que tiene el coimputado Hugo Espino Lucana ha tomado en referencia la última declaración sobre la base de la confesión sincera, esto no es un dato inadmisibles, teniendo en consideración que las imputaciones que se le ha hecho a la investigada Yenifer Paredes Navarro son por organización criminal, colusión agravada por organización criminal y lavado de activos.

### **C. Análisis de la Sala de Penal de Apelaciones.**

1. Como ya lo tenemos señalado en el literal C2 con motivo de los agravios nulificantes de esta investigada, las declaraciones del investigado Hugo Jhony Espino Lucana fueron valoradas – respecto de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro para el análisis del delito de colusión (literales “a” y “f” del numeral 6.2.1.2) vinculado a reuniones con los alcaldes de los distritos de Chachapoyas (departamento de Amazonas) y Chadín (departamento de Cajamarca) con la finalidad de formulación de expedientes técnicos de diversas obras para las que se obtendría financiamiento y cuya ejecución sería encargada al mencionado declarante; así se tiene: con relación a obras para el distrito de Chachapoyas, no solo se analizó la declaración del citado testigo quien alude haberse reunido en el año 2021 con el alcalde de la mencionada municipalidad y Yenifer Noelia Paredes Navarro, en las cuales acordaron que el pago por las consultorías sería de S/ 150 000.00 por los cuales la Municipalidad elaboraría un contrato por S/ 35 000 y otro de supervisión de consultoría por S/ 20 000 de los cuales solo se le habría dado la suma de S/ 40 000, sino también documentación complementaria; entre estos, el Contrato N.º 1293-2021-MPCH/GM para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado “Creación y Mejoramiento del Sistema de



Agua Potable y Saneamiento de las localidades de Yumpe, Husquita, Caulingas, Cueyqueta, Quelucas, Pegote y Tres Unidos del Distrito de la Jalca – Provincia de Chachapoyas – departamento de Amazonas”, contrato que sería la concreción de los acuerdos arribados en las conversaciones, los reportes de los viajes realizados hacia dicha localidad y el pago de hospedaje de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro y de Hugo Jhony Espino Lucana, así como los desembolsos que habría efectuado la Municipalidad; precisándose que pese a no ejercer función pública esta investigada estaba interesada en la ejecución de dichas obras.

2. Con relación a obras en el distrito de Chadín, se valora también la declaración del investigado Hugo Jhony Espino Lucana, quien precisó la reunión que habría sostenido con el alcalde del municipio dicha localidad y la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro para la elaboración del expediente técnico del Proyecto de Saneamiento del Caserío la Succha y las Palmas en el distrito de Chadín-Cajamarca en el año 2021, con el objetivo de sacar adelante los proyectos y buscar financiamiento, respecto de cuya obra debería pagarse una coima ascendente al 10% del costo directo de obra y respecto de cuyo hecho la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro sería la encargada de gestionar que la revisión del proyecto sea de forma rápida y menos estricta; a su vez, accedería a Lilia Paredes Navarro para que converse con el presidente “Castillo” e intercedan para que el evaluador acelere la revisión y puedan obtener financiamiento; al igual que en el caso anterior, el contenido de la declaración no se valora de manera aislada, sino junto a documentación complementaria, consistente en hojas sueltas encontradas en el inmueble de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro, referidos a apuntes respecto del proyecto Chadín y otros, así como manuscritos vinculados a diferentes obras.
3. La defensa técnica y la propia investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro al hacer su defensa material, no han negado haber sostenido las reuniones con los alcaldes con quienes se le atribuye haberse reunido, señalando en su descargo que trabajó para Hugo Jhony Espino Lucana quien pagó los gastos de viaje y sobre las obras que se conversaron nunca se realizaron licitaciones porque los expedientes técnicos no se culminaron.



4. Este Colegiado aprecia que las obras que fueron financiadas mediante el Decreto de Urgencia N.º 102-2021, a folios 1354, no comprende las obras cuya formulación de expediente técnico se habría contratado; sin embargo, aportan indicios de las actividades de esta investigada que sin ser funcionaria pública estaría utilizando los vínculos que tiene con la Presidencia de la República para el direccionamiento de contrataciones.
5. Asimismo, se aprecia que las declaraciones iniciales de Hugo Jhony Espino Lucana no aluden a los hechos ilícitos vertidos en sus últimas manifestaciones, las cuales están vinculadas principalmente al comportamiento ilícito que se atribuye a la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro –quien utilizaría sus vínculos con la Presidencia de la República para la obtención de financiamiento de obras y estaría pactando beneficiarse con la obtención de un porcentaje (10%) de los presupuestos que serían asignados–; esta versión que resulta de su declaración de fecha 14 de agosto de 2022 a folios 2463, brindada cuando estaba privado de libertad junto a su hermana Anggi Espino Lucana –quien habría encontrado en estado de gravidez–; si bien, en cuanto a la ilicitud y contenido de los acuerdos ilícitos producto de las reuniones, únicamente se tiene su versión y como elementos colaterales se tienen sus visitas a Palacio de Gobierno, cuyo ingreso fue autorizado por Lilia Paredes Navarro, y los viajes realizados, los mismos constituyen datos indiciarios de un comportamiento ilícito, que si bien deben ser tomados en cuenta como hipótesis de investigación que requieren mayor corroboración, principalmente las contrataciones materializadas para la elaboración de los proyectos técnicos, el aporte probatorio valorado no tiene elementos que lo contradigan; en tal sentido, utilizando los criterios incorporados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, con relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se tienen relaciones de enemistad entre Hugo Jhony Espino Lucana y la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro; es más, aquella indica que trabajó para el primero de los mencionados; versión que tiene datos mínimos que le brindan corroboración como se ha señalado; y en cuanto a la consistencia del relato, como se ha indicado constituye una hipótesis de investigación que en la situación actual aporta por establecer la ingerencia ilícita de esta investigada en la irregular contratación de Hugo Jhony Espino Lucana para la elaboración de proyectos-





expedientes técnicos. Por lo anteriormente señalado, el agravio es infundado.

#### **4.2.2. Agravios que tienen que ver con el peligro procesal [agravio vi]**

##### **A. Posición de la defensa técnica de Yenifer Noelia Paredes Navarro.**

Señala que en la resolución apelada de manera errónea se ha considerado los arraigos de la investigada de baja calidad, y no se ha valorado adecuadamente su arraigo familiar, puesto que se ha exigido de manera errada que exista dependencia (carga familiar) para que este arraigo quede acreditado. Sostiene que no se ha tomado en cuenta que se ha acreditado el arraigo laboral, pues su defendida ha señalado tener trabajos temporales y que percibiría un monto mensual de dos mil soles (conforme a su declaración indagatoria de fecha 19 de julio de 2022). Asimismo, agrega que el arraigo domiciliario de la investigada, se evidencia en razón a que domicilia en Cajamarca; sin embargo, este aspecto fue desvirtuado indebidamente, por los desplazamientos que efectuaba la investigada a la ciudad de Lima. Indica que se ha minimizado la conducta procesal de la imputada en relación a su entrega voluntaria cuando recaía contra ella un mandato judicial de detención preliminar.

##### **B. Posición del Ministerio Público**

En cuanto al peligro procesal, refiere que la investigada no tiene arraigos de calidad: *(i)* no se acreditado que exista dependencia económica (arraigo familiar insubsistente); *(ii)* asimismo, no ha acreditado ingresos económicos lícitos, ni la permanencia de ellos; ya que, en su declaración ha señalado no tener un trabajo estable (carencia de arraigo laboral); y, *(iii)* posee varios domicilios lo que desvirtúa su arraigo domiciliario. Por otro lado, refiere que la falta de arraigos, aunado a la gravedad del delito, permite presumir, en el presente caso, existe peligro de fuga. Finalmente señala que la supuesta “entrega voluntaria” cuando se le dictó mandato de detención preliminar judicial fue evidentemente planificada y que solo se le puede dar un valor referencial.

##### **C. Análisis de la Sala Penal de Apelaciones**



1. Con relación al peligro procesal respecto de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro en la resolución apelada se ha considerado que concurre peligro de fuga así como peligro de obstaculización.
2. Sobre el peligro de fuga, la resolución apelada toma en cuenta que esta investigada tendría arraigos de “baja calidad”: al no tener un domicilio fijo, no tener una actividad económica que esté desarrollando y no contar con carga familiar; asimismo, toma en cuenta que la Fiscalía habría contado con información de que la investigada se encontraba en Palacio de Gobierno el día 9 de agosto de 2022, pese a lo cual no fue ubicada para materializar la detención preliminar dictada en su contra; además, señala que su entrega el 10 de agosto de 2022 fue organizada aprovechando que en Palacio de Gobierno se llevó a cabo una reunión de integrantes de rondas campesinas y comunidades nativas. Adicionalmente, se toma en cuenta la gravedad de la pena por los delitos que le son atribuidos, la magnitud del daño causado y su pertenencia a una organización criminal, en base a lo cual el *a quo* concluye: “En el presente caso, se advierte que, si bien es cierto, el quantum de la gravedad de la pena no es un dato suficiente para dictar prisión preventiva, considero que en el presente caso hay penas gravosas y ello puede influir en la conducta de la citada imputada. Se cumple el peligro de fuga contra dicha investigada”.
3. Con relación al peligro de obstaculización en la resolución apelada se valora el acta de visualización y de transcripción lacrado del video de fecha 24 de julio del 2022, en la cual la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro habría tratado de evitar la grabación de su participación en una reunión que se desarrollaba vinculada a la ejecución de diversas obras; así también, toma en cuenta los nexos que tendría con el entonces Ministro de Transportes y Comunicaciones, Juan Francisco Silva Villegas, con quien habría mantenido conversaciones en fechas 24 de junio, 2 de agosto y 7 de agosto de 2021; así también, toma en cuenta un reporte periodístico que habría dado cuenta “ sobre la pérdida de los audios de la cámara de Palacio”. El juez de primera instancia concluye: “En tal sentido, al presentarse como la presunta *hija del presidente de la República*, se infiere que de las imputaciones formuladas a la encausada habría estado encaminada a alejar cualquier presunta evidencia que demuestre un presunto despliegue de su comportamiento dentro de la organización criminal, del cual como se ha desarrollado se encuentra razones plausibles de que la encausada en libertad podría volver a incidir en alejar cualquier evidencia que la vincule en relación a la inculpación formal [...]”.



4. Este Colegiado considera que la existencia o inexistencia de arraigos no es un dato determinante para establecer el peligro procesal<sup>14</sup>; del cúmulo de diligencias desarrolladas, se aprecia que la investigada sería hermana de Lilia Paredes Navarro, primera dama y esposa del presidente de la República, quienes habrían dado el trato de hija de la familia presidencial, eso explicaría porque tendría residencia en Palacio de Gobierno, como lo ha declarado, lo cual explica que también posea domicilio en el distrito de Anguía; por lo tanto, no puede considerarse que no tenga arraigos familiar y domiciliario; esta circunstancia también explicaría los varios domicilios en los que esta investigada mora: caserío de Chugur Anguía, Chota-Cajamarca, residencia de Palacio de Gobierno y domicilio de la calle Las Tortugas en el distrito de Chorrillos-Lima, al margen del domicilio de sus familiares a los que visita – , como lo ha señalado al responder la pregunta 41 de su declaración de fecha 19 de julio de 2022. Con relación a que no estuvo presente en la residencia presidencial el día 9 de agosto de 2022, dato utilizado por el Ministerio Público para sostener que pretendería rehuir a la persecución penal y lleva a la presunción de que habría tratado de sustraerse a la acción de la justicia; sin embargo, también se tiene como dato objetivo que finalmente –al día siguiente– decidió presentarse ante las autoridades, lo que permitió materializar la detención preliminar dictada en su contra, circunstancia que hace decrecer la tesis de que pretendería evadir la persecución penal.
5. Con relación al peligro de obstaculización, a partir de los propios elementos valorados por el juez de primera instancia que fueron transcritos como parte de los fundamentos de la resolución apelada (numeral 8.3.2.3), si bien existen comentarios generales para que no se grabe su intervención respecto de la visita que habría realizado a la comunidad de Succha; sin embargo, en la parte de la conversación que se le atribuye también se transcribe la permisión de que se pueda continuar con dicho registro fílmico, aún cuando pide a sus interlocutores que no lo compartan, así se tiene: “YENIFER: *si lo graban no hay ningún problema para que ustedes tengan pruebas que se ha*

---

<sup>14</sup>Recurso de Casación N° 50 -2020/ Tacna, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, (2021) mediante el cual se señala que: “[...] la falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de fuga, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes [...]”



*venido acá, pero no lo compartan por favor*". Por otro lado, las comunicaciones que habría mantenido con los Ministros de Estado, sin otros datos objetivos que pongan de manifiesto el propósito de dichas comunicaciones no abonan a la concurrencia de peligro de obstaculización.

El agravio es fundado en parte.

#### **4.2.3. Agravios que tienen que ver con el principio de proporcionalidad [agravio vii].**

##### **A. Posición de la defensa técnica de Yenifer Noelia Paredes Navarro**

Señala que al realizar el test de proporcionalidad únicamente ha recogido aspectos sustentados en el primer presupuesto de prisión preventiva y no se ha analizado la posibilidad de aplicar en el presente caso una medida de coerción menos gravosa.

##### **B. Posición del Ministerio Público**

Refiere que en el presente caso la proporcionalidad ha sido analizada de manera correcta y el juez de primera instancia ha justificado debidamente las razones por las cuales la medida limitativa de derechos postulada resulta idónea, necesaria y proporcional en el sentido estricto.

##### **C. Análisis de la Sala Penal de Apelaciones**

1. La resolución apelada consideró que la prisión preventiva es la medida más adecuada para asegurar la presencia de esta imputada en el proceso, en atención a estar vinculada con los tres delitos por los que se le ha requerido prisión preventiva, por los vínculos familiares que tiene con altos funcionarios del Estado y las comunicaciones que mantiene con estos. El juez de investigación preparatoria opta por privilegiar la eficacia de la persecución penal con respecto al derecho de libertad invocado por la defensa técnica.
2. Este Colegiado considera que la prisión preventiva es una medida cautelar más drástica, establecida por el legislador como un mecanismo para asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del juicio y para que se ejecute una sanción penal a quien, con alta probabilidad, es autor de la comisión de un delito considerado grave; también busca evitar que el imputado en libertad perturbe la



averiguación de la verdad; en tal sentido, es la medida más idónea para asegurar la eficacia de la persecución penal; sin embargo, como se tiene desarrollado en los fundamentos normativos, es una medida excepcional y debe aplicarse cuando otros medios disponibles no puedan utilizarse.

3. El juicio de necesidad, busca evaluar la concurrencia de medidas alternativas a la prisión preventiva que puedan alcanzar la misma finalidad; dentro de las cuales se tiene a la comparecencia con restricciones; que importa una afectación menos intensa de la libertad sujeta a reglas de conducta ante cuyo incumplimiento es posible materializar la prisión preventiva. Este Colegiado evaluando el comportamiento inicial de la investigada de haber pretendido sustraerse de la persecución penal, y luego presentarse ante las autoridades las autoridades, considera que para el presente caso la comparecencia con restricciones constituye un mecanismo que permitirá conocer la ubicación de la investigada para las diligencias que se le requiera y mantener la sujeción al proceso.
4. La comparecencia con restricciones para mitigar el riesgo de fuga; si bien afecta el derecho de libertad, de manera menos intensa que la prisión preventiva; en el presente caso, es igualmente eficaz para garantizar la persecución penal, si se tiene en cuenta que estará sujeta a la condición de que se cumplan las reglas de conducta que se fijen, bajo apercibimiento de revocarse la medida y disponer su reingreso al establecimiento penal en caso de incumplimiento. En consecuencia, agravio es fundado en parte.
5. En tal sentido, conforme a lo anteriormente expuesto, debe revocarse la resolución apelada e imponerse comparecencia con restricciones a la investigada **Yenifer Noelia Paredes Navarro**, a quien se le impondrá como reglas de conducta: no ausentarse de la localidad sin previo aviso de la autoridad, fijar domicilio en el plazo de (72) setenta y dos horas de egreso del establecimiento penal, concurrir puntualmente a las citaciones que le efectúe la autoridad policial y del Ministerio Público y dar cuenta de sus actividades ante el juzgado de investigación preparatoria, firmando el control biométrico por vía virtual o física según corresponda, todo esto de conformidad con lo establecido por los artículos 287 y 288 del CPP, bajo apercibimiento de revocarse la medida y disponerse su



reingreso al establecimiento penal, previo requerimiento del Ministerio Público.

**4.3. CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE POSTULAN LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN APELADA EN EL EXTREMO DEL PLAZO.**

**4.3.1. Agravios que tienen que ver con la duración de la medida [agravios i y ii]**

**A. Posición del Ministerio Público**

1. Refiere que el juez de primera instancia no ha valorado en su real dimensión los criterios para la determinación del plazo, no se ha habría tomado en cuenta que en el presente caso existe dificultad en la materialización de ciertos actos de investigación y además de diligencias que necesitan un tiempo prolongado para su realización, como: la evaluación de las pericias contables y civiles, los trámites de Cooperación Judicial Internacional. Señala que tampoco se ha tomado en cuenta la incorporación de nuevos investigados [30 personas naturales y 5 empresas] por lo que los treinta meses fijados por el *A quo* resultan insuficientes para cumplir con los fines de la investigación. No se ha tomado en cuenta que en el presente caso se tiene que solicitar apoyo de peritos de otro subsistema.
2. En el escrito de apelación se ha señalado que no se ha considerado que existen declaraciones de colaboradores eficaces y los imputados Hugo Espino Lucana y Angie Espino Lucana, cuyas versiones deben ser corroboradas con datos objetivos.
3. Finalmente, agrega que en el presente caso existe una organización criminal, y no se ha tomado en cuenta que su líder se encuentra en el poder y que varios de sus integrantes están en el ejercicio de sus funciones, por lo que se incrementa el riesgo de que se pueda obstaculizar la presente investigación, tampoco se ha considerado que los actos de investigación que se vienen realizando pueden tener una demora considerable.

**B. Posición de la defensa técnica de José Nenil Medina Guerrero**

Refiere que se ha invocado una falta de motivación del plazo, lo que corresponde a una pretensión nulificante y ello no se condice con la





pretensión revocatoria del apelante en este extremo. Señala que el Ministerio Público no ha fundamentado adecuadamente los 36 meses que ha planteado den su requerimiento de prisión preventiva, siendo que el mismo ha sido excesivo, refiere que en el actual estadio del proceso la Fiscalía no ha venido realizando los actos de investigación pertinentes ni ha justificado las razones por las cuales estas se tendría demora en su realización.

### **C. Posición de la defensa técnica de Yenifer Paredes Navarro**

Señala que no existe debida motivación en la fundamentación del Ministerio Público para sustentar el plazo; toda vez que no se condice con el Acuerdo Plenario N.º 1-2019, esta investigación se debe llevar con toda la celeridad posible, no hay actos concretos que haya programado la fiscalía y qué tiempo llevara ejecutar cada uno, por lo tanto no motiva en su argumentación las razones por la cual se deba conceder el pedido de la fiscalía en el extremo referido al plazo.

### **D. Análisis de la Sala Penal de Apelaciones**

1. Con relación a la duración de la medida, en la resolución apelada se aprecia que el juez de primera instancia tomó en cuenta que el Ministerio Público habría señalado la existencia de 66 diligencias que deberían realizarse y que habrían sido invocadas en el requerimiento de prisión preventiva, entre estas se aluden a la declaración de investigados, testigos, realización de pericias, libramiento de oficios a las municipalidades de Anguía y Chadín, a proveedores, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requerimientos a Notarías, requerimientos de información a la OSCE y solicitudes a entidades bancarias; en la misma resolución apelada se precisa sobre ciertas diligencias que “ya están grabadas en audio” y precisa que debe otorgarse un plazo estrictamente necesario para que la fiscalía realice las investigaciones que si había sido requerido en 36 meses el juzgado considera que 30 meses son razonables.
2. Este Colegiado considera que la prisión preventiva como medida excepcional se impone cuando los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público ponen de manifiesto que se tienen fundados y graves elementos de convicción de manifiesto la comisión de uno o varios delitos y de la vinculación del imputado con ese delito; en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJJ-116, se



establece como presupuesto de la prisión preventiva la existencia de sospecha fuerte cuya verificación requiere de diversos elementos:

“La verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes-medios de prueba lícitos —la licitud es un componente necesario del concepto de prueba— acopiados en el curso de la causa —principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa— tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso; esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado —el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no al nivel de sentencia condenatoria [...]” (FJ 25).

3. La existencia de sospecha fuerte establecida como presupuesto de la prisión preventiva pone de manifiesto que su imposición opera ante casos que permiten evidenciar un fuerte caudal de medios de investigación sobre el hecho delictual y la vinculación del imputado con el delito. El fundamento 57 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJJ-116, desarrolla diversos criterios a tomar en cuenta para fijar el plazo:
  - i.* La dimensión y complejidad de la investigación, así como las demás actividades del proceso en sede intermedia y de enjuiciamiento —a partir del análisis de la Disposición Fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria y de los nuevos aportes que pueda fundar el fiscal, así como de los argumentos de la defensa—;
  - ii.* La gravedad y extensión del delito imputado—;
  - iii.* La dificultad y cantidad de actos de investigación que sea menester llevar a cabo
  - iv.* Las actuaciones de investigación ya realizadas —especialmente en sede de diligencias preliminares—;
  - v.* La necesidad o no de realizar actos de cooperación judicial internacional;
  - vi.* La obligación, por la naturaleza de los hechos investigados, de realizar actividades periciales complejas;
  - vii.* La presencia o ausencia de los imputados en la causa y el comportamiento procesal de estos últimos



*viii.* El riesgo de fuga subyacente y las posibilidades de conjurar el riesgo de obstaculización mediante anticipación probatoria o incautaciones de documento, entre otras.

4. Sobre la base de los criterios enunciados, si bien estamos ante un caso complejo que investiga la existencia de una presunta organización criminal que tendría vínculos con el propio gobierno, dentro de cuyo contexto se habrían cometido los delitos de colusión y lavado de activos que igualmente son parte de la imputación, también se tiene en cuenta que existen hechos concretos que han sido materia de imputación, principalmente aquellos vinculados a la contratación para la ejecución de obras públicas, así como para la elaboración de expedientes técnicos respecto de los cuales ya se tiene información dentro de los elementos acopiados por el Ministerio Público. La realización de las pericias no reporta del surgimiento de especial dificultad y la única posible solicitud de cooperación internacional estaría orientada a obtener autorización para develar información existente en teléfonos celulares; en lo demás, se trata de recabar información de diversas entidades para completar los datos con los que ya cuenta el Ministerio Público, en un proceso en el cual los investigados se encuentran privados de libertad; en cuyo caso, se considera que los treinta meses estimados por el juez de primera instancia, son razonables para el desarrollo de la investigación.

**Quinto:** Con relación a la declaración de nulidad, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 15 del Expediente N.º 00294-2009-PA/TC LIMA: “[...] la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como última ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo”. Asimismo, en el mismo sentido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República [Casación N.º 292-2019/Lambayeque], exige la concurrencia de tres presupuestos:

- [...] 1. La existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, de una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento, por lo que, a sensu contrario, no cualquier infracción de las normas procedimentales podrá determinar la nulidad de las actuaciones judiciales.  
2. Que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya



producido indefensión relevante, entendiéndose ésta solo cuando con esa vulneración se apareja consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo los intereses del afectado por ella, la cual debe alcanzar una significación material, vale decir, que produzca una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en el artículo 139 de la Constitución –el Tribunal Constitucional ha sido más amplio al estimar que se requiere la presencia de un vicio relevante en la configuración del acto procesal que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del procedimiento judicial (STC 294-2009-AA/TC) –. 3. Tal indefensión o afectación grave al natural desarrollo del procedimiento judicial no ha de hallar su motivo en la propia postura procesal de quien alega haberla sufrido [...].”

En suma, en el presente caso, de acuerdo al análisis realizado, no se aprecia la existencia de una infracción procesal sustancial que amerite declarar la nulidad de la resolución apelada y disponer la regresión del proceso tal como ha sido solicitado por las defensas técnicas de los apelantes: José Nenil Medina Guerrero y Yenifer Noelia Paredes Navarro (pretensión principal); en tal sentido, sus recursos deben ser declarados infundados en dichos extremos.

**Sexto:** Del contenido del requerimiento de prisión preventiva que ha sido materia de análisis se desprende que la investigación que se viene desarrollando, en el presente caso, estaría relacionada con una organización criminal liderada e integrada por altos funcionarios públicos: Presidente de la República y Ministros de Estado; organización a la cual estarían vinculados los que son investigados en el presente caso; en tal sentido, debe disponerse que el juez de Investigación Preparatoria comunique al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia sobre el trámite de este proceso, toda vez que en la publicación de la Resolución Número dos, de fecha 23 de septiembre de 2022, –publicada en la página web del Poder Judicial– se aprecia que sobre los mismos hechos se viene cursando proceso judicial con intervención del Órgano Supremo mencionado; en tal sentido, en aplicación de lo establecido por el artículo 44.1 del CPP, debe elevarse la comunicación respectiva con los actuados necesarios para los fines señalados por la norma citada.

### III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, con el voto discordante de la jueza superior Guillén Ledesma, **POR UNANIMIDAD:**



1. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por: **i)** la defensa técnica del investigado **José Nenil Medina Guerrero** en el extremo que le impuso prisión preventiva, **ii)** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada **Yenifer Noelia Paredes Navarro** en el extremo de su pretensión de nulificante y **iii)** el fiscal provincial del **Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder - Segundo Despacho** en el extremo que fijó en (30) treinta meses el plazo de prisión preventiva.
2. **CONFIRMAR** la Resolución Número doce, de fecha 28 de agosto de dos mil veintidós, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que se impone prisión preventiva en contra **José Nenil Medina Guerrero** por el plazo de treinta (30) meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito organización criminal, colusión agravada y lavado de activos, en agravio del Estado.
3. **DISPONER** que el juez de investigación preparatoria a cargo del presente caso cumpla con la comunicación dispuesta en ordinal sexto de la parte considerativa de la presente resolución.

#### **Y, POR MAYORÍA**

4. **DECLARAR FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por la investigada **Yenifer Noelia Paredes Navarro**, en el extremo de su pretensión revocatoria.
5. **REVOCAR** la Resolución Número doce, de fecha 28 de agosto de dos mil veintidós, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público contra la investigada **Yenifer Noelia Paredes Navarro** por el plazo de (30) treinta meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, en concurso real contra el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada por organización criminal previsto en el artículo 384 del Código Penal y el delito de lavado de activos previsto en el artículo 1 y 2 del Decreto Legislativa N.º 1106 del Código Penal, en agravio



del Estado peruano; y, **REFORMANDO** dicha resolución lo declararon **INFUNDADO**, imponiéndose a la citada imputada **COMPARECENCIA** sujeta a las siguientes restricciones:

- i. No ausentarse del lugar de residencia ni variar el mismo sin previa autorización escrita del Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a cargo del caso y comunicación previa al Ministerio Público; para tal efecto, se fija el plazo de (72) setenta y dos horas luego de notificada con la presente resolución, para que señale el lugar de residencia.
- ii. Concurrir mensualmente a la oficina de registro y control biométrico a registrar su huella digital e informar al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a cargo del presente caso, el primer día útil de cada mes, iniciando el mes de noviembre de dos mil veintidós o efectuar dicho control a través de los medios tecnológicos que sean implementados con tal finalidad.
- iii. Concurrir puntualmente ante las autoridades del Poder Judicial y/o Ministerio Público, cuando sea requerida su presencia.

Todo bajo apercibimiento de revocarse la medida dispuesta y ordenarse su reingreso al establecimiento penal caso de incumplimiento conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y previo requerimiento del Ministerio Público.

6. **DISPUSIERON** cursar los oficios que correspondan para su excarcelación.

7. **DISPONER** la devolución de este cuaderno al juzgado de origen.  
**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

SS.

**QUISPE AUCCA**

MEDINA SALAS

GUILLÉN LEDESMA





SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N.º 00319-2022-11-5001-JR-PE-08

## VOTO DISCORDANTE DE LA JUEZA SUPERIOR GUILLÉN LEDESMA

Lima, 24 de octubre de 2022

Con el debido respeto de mis distinguidos colegas, no comparto la decisión adoptada en mayoría, en el extremo de la medida de coerción impuesta a la apelante **Yenifer Noelia Paredes Navarro**; en ese sentido, en aplicación del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expongo los siguientes fundamentos de mi voto en discordia:

1. El artículo 269 del CPP establece que, para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.
2. Asimismo, en lo que respecta al peligro de obstaculización, el artículo 270 del CPP establece que, para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.
3. Nuestro CPP, tal como lo señala el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, asume la teoría de los dos peligros para justificar una prisión preventiva, y estos son precisamente, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Suárez Rosero vs. Ecuador*, de 20 de noviembre de 1977, y *Arguelles y otros vs Argentina*; lo cual también se identifica con las denominadas "*situaciones constitutivas del riesgo*".
4. La imposición de una prisión preventiva, tiene fines constitucionalmente legítimos relacionados con el aseguramiento y la realización plena de la tutela jurisdiccional, puesto que la evasión del imputado perturbaría el normal desarrollo del proceso. Es necesario entonces, hacer un ejercicio de



ponderación entre el derecho a la libertad del imputado y el desenvolvimiento del proceso penal cuyo fin último es la averiguación de la verdad.

5. Con relación al peligro de fuga de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro, concuerdo con los miembros del Tribunal que integro que, en efecto, sí tiene arraigo familiar y domiciliario, constituido por sus padres y hermanos, tal como se ha desarrollado en la resolución. En cuanto al arraigo laboral, considero que no se encuentra acreditado alguna actividad de este tipo por parte de la apelante, desde julio del año 2021.
6. Es preciso tomar atención a lo que establece la norma adjetiva como criterio que debe observar el Juez para calificar el peligro de fuga, lo cual se encuentra detallado en el numeral 1 del artículo 269 como es “*las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.*” Consideramos oportuno recordar que el fundamento 40 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 nos dice que, para la acreditación del riesgo, el Juez debe apreciar y declarar la existencia del peligro a partir de los datos de la causa, lo que requiere de un complemento subjetivo, que den cuenta de la capacidad del imputado de huir u obstruir la labor de la investigación; debiendo ser alta la probabilidad de tales peligros.
7. En el presente caso, las facilidades de abandonar el país o de permanecer oculta fluyen del vínculo estrecho de la imputada con el Presidente de la República- sindicado por el Ministerio Público como líder de una organización criminal- quien detenta un innegable poder, que proviene de las atribuciones que le confiere el artículo 118º de la Constitución Política del Perú. Es evidente que ser la hija del Presidente de la República, quien, por añadidura, está siendo investigado por la Fiscalía de la Nación por delitos graves- entre ellos, el de organización criminal- potencia las posibilidades de ocultamiento de la imputada, las cuales no tendría un ciudadano común. Si bien es cierto, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Stogmuller vs. Austria*, de 10 de noviembre de 1969 declara que la simple posibilidad o facilidad que tiene el imputado para pasar la frontera no implica peligro de fuga, es cierto también que en este caso la posibilidad no es “simple”, sino que adquiere fuerza por el entorno de poder en el cual se encuentra la imputada, siendo así que las facilidades para huir, en ese contexto, se ven multiplicadas.
8. Algo importante nos dice el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 en el sentido que “*si bien lo criminológicamente aceptado es que, por lo general, se da este peligro debido a las facilidades que se tienen por parte de la*



*delincuencia organizada para favorecer la impunidad de sus miembros y que no necesariamente se requiere de una actuación propia del imputado para huir u ocultarse, y también para obstaculizar la actividad probatoria -que, como dice la STCE 145/2001 de 18 de junio del 2001, unidas a otros datos concurrentes, se sobreponen al arraigo familiar y su compromiso de no eludir la acción de la justicia - en modo alguno importa asumirlo como una presunción contra reo..”* . En el caso de la imputada Yenifer Noelia Paredes Navarro podemos decir que, si bien tiene arraigo domiciliario y familiar – aunque no laboral- ello queda en un segundo nivel comparado con la posibilidad nada remota que el entorno de la organización criminal inusualmente poderoso al que pertenecería, la blinde ante cualquier intento legítimo de lograr su sujeción al proceso.

9. Otros factores que inciden en la disposición de medios de fuga a cargo de un imputado son, por ejemplo, las características de éste, su capacidad organizativa y de acción, así como la de actuar en un marco organizado. Ello se reflejaría en el hecho de ser “lobista” según imputación del Ministerio Público, es decir, tener una función coordinadora encargándose de buscar y captar alcaldes de diferentes localidades del país, para ofrecerles viabilidad y celeridad para el financiamiento de sus proyectos de saneamiento, a condición que la organización criminal formulara los expedientes técnicos a través de empresas de fachada (ver página 79 del requerimiento). Se trata de una persona que se ha desenvuelto haciendo “trabajo de campo” es decir, asistiendo por ejemplo a la comunidad de Succha, hablando a los pobladores sobre ciertos proyectos, y que además habría tenido contacto con distintas autoridades, siendo un elemento de convicción de ello el hallazgo en uno de sus domicilios de una bolsa conteniendo 14 sellos redondos de distintas autoridades locales, según Acta de deslacrado de muestras, verificación, extracción de información y lacrado de fecha 14 de agosto de 2022.
10. Ahora bien, tal como lo establece la norma antes glosada, además del arraigo, se debe tener en cuenta la gravedad de la pena, la cual en el presente caso se avizora muy alta, por cuanto a la investigada se le imputan tres delitos graves, por lo que se puede afirmar que en caso de ser sentenciada la pena a imponer revestiría gravedad. Sobre la magnitud del daño causado, los delitos en los que habría incurrido la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro afectarían la tranquilidad pública y mellan la imagen de la administración pública, produciendo un daño incalculable que impacta a toda la nación, dada las características de la organización criminal a la que pertenecería.



11. Con relación al comportamiento de la imputada durante este procedimiento o en otro anterior, en la medida en que se indique su voluntad de someterse a la persecución penal, cabe indicar que como un elemento de convicción el Ministerio Público ha presentado copia del Acta de Inconcurriencia a una diligencia el día 11 de julio del 2022, en el Sexto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima. Al respecto, la Casación N.º 1673-2017 – Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, señaló en su fundamento 9.5, que “si bien los procesados tienen el deber y obligación de concurrir a las citaciones pertinentes (bajo los apremios de Ley), el no hacerlo no constituye peligro de obstaculización, debido a que la norma procesal cuenta con herramientas para su satisfacción.”, Empero, en el fundamento 9.6 especifica que “ *En todo caso, dicha inconcurriencia puede ser valorada como indicativo de peligro de fuga, bajo el aspecto de su comportamiento durante el proceso u otros (numeral 4 del artículo 269 de la norma adjetiva), siempre que sea debidamente sustentada y motivada.*”. En el presente caso, no se advierte alguna justificación para dicha inconcurriencia, motivo por el cual puede ser considerada como un indicativo de peligro de fuga.
12. Con relación al hecho de haberse presentado al día siguiente en que se produjo la diligencia de allanamiento en la residencia presidencial, si bien podría ser interpretado como voluntad afirmativa de no entorpecer las investigaciones, es cierto también que ello se produjo después de dos hechos objetivos: 1) La demora en abrir la puerta de ingreso a la residencia, por alrededor de una hora con quince minutos, conforme al Informe N° 09-2022-Equipo Especial AP- EFICOOP de 18 de agosto del 2022; y 2) Desaparición de las imágenes de las cámaras de seguridad de Palacio de Gobierno el día 9 de agosto del 2022 (día del allanamiento) conforme al Acta de Visualización y Transcripción de Video de fecha 17 de agosto 2022, y Acta de extracción de información pública de la misma fecha, y a las que hace referencia la Fiscalía en su requerimiento. El análisis de ello respecto a la lectura que se tiene que dar de ese hecho se encuentra consignado en el rubro relativo al peligro de obstaculización.
13. En cuanto a la pertenencia de la imputada a una organización criminal, este también es un criterio a considerar. Tal como se indica en la resolución que en este proceso se ha expedido, existen graves y fundados elementos de convicción que construyen una sospecha fuerte respecto a la pertenencia de la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro a una organización criminal. Ahora bien, esta organización criminal tiene la particularidad de estar conformada por altos funcionarios del Estado (Ministro de Vivienda Geiner



Alvarado López- y que involucra al Presidente de la República- a quien la Fiscalía considera el Jefe (ver página 77 del requerimiento) a su esposa y a los hermanos de ésta. Cabe indicar que la imputada es reconocida socialmente como hija del Presidente de la República, siendo así que en el video cuya transcripción acompañó el Ministerio Público como elemento de convicción, se escucha a una persona decir que *“por eso nadie sabe, que la hija del Presidente está acá, porque ustedes saben que es bastante delicado.”*

14. Un dato fáctico que el Ministerio Público ha incluido en su requerimiento de prisión preventiva, es el hecho que la imputada tiene a familiares comprendidos en las investigaciones y que ahora se encuentran en calidad de prófugos, tales como sus primos Gian Marco Castillo Gómez y Fray Castillo Vásquez, así como al ex Ministro de Transportes Juan Silva Villegas.
15. Respecto al peligro de obstaculización, la defensa argumentó que el Juez de la Investigación Preparatoria [JIP] no había valorado correctamente la entrega voluntaria de su patrocinada cuando recaía sobre ella una medida de detención preliminar. El JIP estimó que dicha entrega constituye un dato referencial de someterse al cumplimiento de las resoluciones judiciales, pero que no desvirtuaba la falta de arraigo. Sobre este punto, considero que, en efecto, la imputada decidió concurrir a la sede del Ministerio Público, pero al día siguiente de la frustrada diligencia de allanamiento con fines de detención, incautamiento y otros que se llevó a cabo en Palacio de Gobierno, lugar donde solía pernoctar la investigada.
16. Con relación a ello, existen una serie de hechos objetivos y comprobados previos que merecen ser analizados a continuación. En primer término, según expone la Fiscalía en su requerimiento, existe el Informe N.º 58-2022-DIRSEEST-PNP-DIVSEPRE/DEPESESEG, en el cual contiene el resultado de acciones de observación de la policía, constatando que el día 5 de agosto del 2022 la apelante Yenifer Noelia Paredes Navarro llegó a Lima procedente de Cajamarca, dirigiéndose a Palacio de Gobierno; el 6 de agosto se toma conocimiento - por actividades desplegadas en el lugar y por fuente humana- que la imputada permanecía en la residencia presidencial, repitiéndose la misma situación los días 7 y 8 de agosto. Es así que, al saber que aquella aún seguía en dicha residencia, el Ministerio Público se dispone a realizar la diligencia de allanamiento y ejecutar la detención preliminar autorizada judicialmente. Es en esa oportunidad que existió una demora en permitir el ingreso, de más de una hora; luego de lo cual y después del registro, se dejó constancia del resultado negativo de la diligencia.





17. Otro hecho objetivo es el borrado de imágenes (ya mencionado líneas arriba). Si bien no se puede afirmar, con los datos disponibles, que la propia imputada haya sido quien haya ocasionado ello, debe apreciarse la capacidad del imputado de acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de investigación o de prueba conforme lo establecido por el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116. En este caso, estimo que la imputada sí está en capacidad de acceder a fuentes de prueba y disponer de ellas, ya sea por sí o por terceros por órdenes de miembros de la presunta organización, dado el poder que detentan.
18. Existe otro aspecto que, si bien no ha sido desarrollado en el pleno jurisdiccional mencionado en el punto anterior, sí ha sido materia de estudio en la Casación N.º 626-2013- Moquegua y en la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.º 3629-2005-PHC/TC-Puno, Caso David Aníbal Jiménez Sardón, y es el relacionado con los valores morales. La Casación antes indicada señala lo siguiente en su fundamento 42: *“La sola presunción de fuga, no puede sustentar un pedido de prisión preventiva. El informe dos/noventa y siete de la Comisión Interamericano de Derechos Humanos indicó que no basta la seriedad de la pena a imponerse, pues la posibilidad que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales (comportamiento en este, en otro proceso, antecedentes, etc.) demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país.”*. Por otro lado, la Sentencia antes aludida estableció lo siguiente: *“Este Tribunal considera que la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente con los antecedentes del procesado, su situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso..”*
19. En el presente caso, en lo que concierne a la capacidad económica de la imputada, su defensa ha sostenido que ella percibía un sueldo entre el 2020 y 2021 habiendo obtenido una remuneración en la Municipalidad de Anguía que oscilaba entre mil doscientos y dos mil soles; lo que totalizaba la suma de sesenta mil soles. Sin embargo, el propio abogado admitió que además de su sueldo había percibido dos bonos de extrema pobreza, de setecientos





cincuenta soles cada uno, y, ante la pregunta de la suscrita, respecto a qué explicación podía dar sobre la percepción de este bono en dos oportunidades a pesar que no le correspondía - es evidente que si tenía un sueldo quedaba descartada la extrema pobreza- respondió que no había sido clasificada, siendo dicha información por demás insuficiente. Considero que no resulta compatible con la asunción de valores morales el hecho de engrosar sus ganancias provenientes de un trabajo con bonos de extrema pobreza que debían haber sido entregados a otro ciudadano peruano que sí lo requería por su condición vulnerable.

20. El principio de proporcionalidad, en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal (FJ 31-33)<sup>1</sup>. Es también, el apoyo y pilar fundamental en la regulación de la prisión preventiva, y que, según nos informa el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, y *“se sitúa entre el dilema del derecho a la libertad y las necesidades de persecución penal o derecho a la seguridad, independientemente de la pena esperada”*. Si bien, es un hecho que para determinar si una medida sea proporcional o no, se debe hacer uso del arbitrio judicial y que se aplica con discrecionalidad, al calcularlo tenemos presente, en este caso, que la prisión preventiva sí es proporcional, por cuanto está ligada a la finalidad cautelar que persigue - aseguramiento del desarrollo del proceso penal - por cuanto es la medida razonable por la gravedad del hecho y el eventual peligro.
21. Haciendo un ejercicio de ponderación entre dos intereses de vital importancia como son, la eficacia procesal frente a la protección del derecho fundamental a la libertad, somos de la opinión que la medida de prisión preventiva cumple con los cuatro subprincipios del principio de proporcionalidad, como son: idoneidad, necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad en sentido estricto. En el caso de idoneidad, se cumple porque es la más apta para cumplir la finalidad procesal que se busca amparar. En el caso de la necesidad o indispensabilidad, esta medida es necesaria porque es la única que logrará neutralizar un peligro de fuga y de

---

<sup>1</sup>Sentencia del T.C. N.º 00012-2006-AI/TC



obstaculización palpables; el fin perseguido – la consecución del proceso penal- no se producirá en el caso de la imputada si se le aplica una medida menos gravosa, dado que el peligro de fuga es intenso y no conjurable con ese tipo de medida.

22. Se cumple la subsidiariedad por cuanto se aplica de manera excepcional, con la finalidad que el curso de las investigaciones continúe normalmente, previendo también la ejecución de una posible sentencia condenatoria; y finalmente podemos decir que es proporcional en sentido estricto por cuanto se determina luego de ponderar la restricción de la libertad física frente a los fines constitucionales que son objetivo del proceso penal.
23. La medida de comparecencia con restricciones no es suficiente para neutralizar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, por cuanto, como se ha analizado ya, el entorno en donde se desenvuelve la imputada es especialmente favorecedor a una maniobra exitosa para eludir la acción de la justicia. Muy aparte de tener claro que, por máximas de la experiencia, toda organización criminal buscará proteger a sus integrantes y fomentar su huida –ya sea por una mal entendida solidaridad o para evitar futuras incriminaciones – en este caso la organización criminal la cual integraría la imputada es una que –objetivamente- está dotada de atribuciones y ventajas difíciles de obtener para cualquier otra. Asimismo, considero que se debe tener en cuenta que, si se tratara sólo de la hija de un Presidente de la República, que no es objeto de cuestionamiento alguno, quizás se podría decir que no habría motivo para presumir que existen posibilidades de que le brinde apoyo para evadir a la justicia. Pero en este caso, quien la considera como hija y para efectos sociales es su padre, es justamente una persona que está siendo investigada por organización criminal. Es así que verificando la entidad del peligro de fuga y del peligro de obstaculización que se observan con relación a la imputada Yenifer Paredes Navarro, podemos afirmar que la medida de prisión preventiva sí resulta proporcional.

Por las consideraciones antes señaladas el voto de la suscrita es que se **CONFIRME** la Resolución Número doce, de fecha 28 de agosto de 2022, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, solicitada por el Ministerio Público contra de la investigada **Yenifer Noelia Paredes Navarro** por el plazo de (30) treinta meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal, colusión agravada y lavado de activos, en agravio del Estado.



SEGUNDA SALA PENAL  
DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N.º 00319-2022-11-5001-JR-PE-08

S.

GUILLÉN LEDESMA